

Villavicencio, veintisiete (27) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO – (Ley 1849/17)
RADICACIÓN: 50-001-31-20-001-2021-00008-00 (2021-00123 E.D.)
AFECTADO: **ISABELINA FONSECA ROSAS Y OTROS**
FISCALÍA: NOVENA (9ª) ESPECIALIZADA DEEDD.

ASUNTO PARA TRATAR

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro del proceso de extinción de dominio que se adelanta sobre los siguientes bienes: Inmueble identificado con **FMI No. 470-58954**, propiedad de ISABELINA FONSECA ROSAS identificada con la C.C. No. 23.794.423; inmueble identificado con **FMI No 470-58980**, propiedad de MARLENY DEL CARMEN BARÓN GOYENECHÉ, identificada con la C.C. No. 47.317.712; inmueble identificado con **FMI No 470-58979**, propiedad de CARMEN CECILIA GÓMEZ LIZARAZO identificada con la C.C. No. 1.118.555.912. Igualmente, sobre la sociedad denominada “**NOA NOA YOPAL SAS**”, con Nit. 901006232, matrícula mercantil No.123787, ubicada en la Transversal 6 No. 33-12 Yopal – Casanare, representante legal ISABELINA FONSECA ROSAS. Los siguientes Establecimientos de Comercio: “**LAS MUÑECAS YOPAL**”, con matrícula mercantil No. 131476, ubicado en la transversal 5 No.33-03, propiedad de SOCIEDAD NOA NOA YOPAL SAS; “**PUNTO DE SODA TRES ESQUINAS DE LA FLORIDA**”, con matrícula mercantil No. 117401, ubicado en la Transversal 5 No. 33-03, propiedad de ISABELINA FONSECA ROSAS; “**DISCOTECA CLUB SOFIA**”, con matrícula mercantil No. 132182, ubicado en la Calle 40 No. 4-168 de Yopal, propiedad de JONATHAN DAVID FONSECA ROSAS; “**EL EDÉN NOA NOA**”, con matrícula mercantil No. 127768, propiedad de SOCIEDAD NOA NOA YOPAL SAS. Y la **MATRICULA MERCANTIL** No. 132181 a nombre de FONSECA ROSAS JOHATHAN DAVID, con CC No. 1118555912.

SITUACIÓN FÁCTICA

La presente actuación tiene su origen en el informe No. S-2021-001822- DIPRO del 9 de marzo de 2021, suscrito por el investigador MIGUEL ANGEL ORIGUA TELLO, en el cual se detalla la información proporcionada por funcionarios del Grupo de Análisis y Administración de la Información de la Seccional de Investigación Criminal “DIPRO”. Dicho reporte revela la existencia de una investigación penal en curso dirigida contra ISABELINA FONSECA ROSAS, por la presunta comisión de los delitos de trata de personas y explotación sexual de ciudadanas extranjeras, bajo el NUNC 11001600097201900103. En el informe se relata la destinación que se le dio a los establecimientos de comercio identificados como “LAS MUÑECAS YOPAL”, “PUNTO DE SODA TRES ESQUINAS DE LA FLORIDA”, “DISCOTECA CLUB SOFIA” y “EL EDÉN NOA NOA”, lo mismo que a los inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-58954, 470-58980, 470-58979, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal - Casanare.

Se resalta que las conductas punibles objeto de análisis fueron objeto de denuncia desde el año 2019 por parte de la joven MARIAN YESSSELIS GONZALEZ ESPAÑA, por lo que, en respuesta a ello, el Grupo de Delitos contra Niños, Niñas y Adolescentes (SIJIN DIPRO) llevó a cabo una exhaustiva labor de identificación de las personas vinculadas a la red criminal dedicada a la trata de personas, explotación sexual de ciudadanas extranjeras y proxenetas



que facilitaban servicios sexuales de menores de edad. La investigación comprendió diversas actividades, tales como entrevistas forenses, valoraciones psicológicas, declaraciones juramentadas, reconocimiento fotográfico, informes de campo, y la detallada reconstrucción de la operación de dichas personas para explotar sexualmente a las menores de edad.

Considerando la información recopilada que identifica los bienes utilizados para la perpetración de los delitos previamente mencionados, se solicitó dar inicio al proceso de extinción del derecho de dominio sobre los bienes vinculados a estas actividades ilícitas.

ACTUACIÓN PROCESAL

A través de resolución calendada del 26 de marzo de 2021¹, la Fiscalía 9ª Especializada DEEDD, dispuso avocar el conocimiento de las diligencias y dar apertura a la FASE INICIAL dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley 1708 de 2014.

Posteriormente, mediante resolución de fecha 16 de junio de 2021², la Fiscalía 9ª Especializada DEEDD de Bogotá, ordenó las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo, secuestro, toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica, sobre los bienes inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria No 470-58954, 470-58980, 470-58979; sobre la sociedad por acciones simplificada denominada NOA NOA YOPAL SAS.; sobre los establecimientos de comercio denominados PUNTO DE SODA TRES ESQUINAS DE LA FLORIDA, EL EDÉN NOA NOA, LAS MUÑECAS YOPAL y DISCOTECA CLUB SOFIA; lo mismo que sobre la matrícula mercantil de persona natural No 132181 a nombre de FONSECA ROSAS JOHATHAN DAVID.

Posteriormente, la Delegada Fiscal, el día 25 de junio de 2021³, emitió demanda de extinción del derecho de dominio sobre los citados bienes con fundamento en la causal de extinción de dominio prevista en el artículo 16 numeral 5º de la Ley 1708 de 2014, al encontrar que estos están relacionados directamente con las actividades ilícitas de *EXPLORACIÓN SEXUAL COMERCIAL CON MENOR DE 18 AÑOS DE EDAD, PROXENETISMO CON MENOR DE EDAD, CONCIERTO PARA DELINQUIR, ESTIMULO A LA PROSTITUCIÓN DE MENORES*.

Remitidas las diligencias a este Juzgado por competencia, el día 30 de agosto de 2021⁴, se avocó el conocimiento y admitió a trámite de juicio la demanda de extinción de dominio impetrada por la Fiscalía Delegada, bajo los parámetros establecidos en la Ley 1708 de 2014 modificada por la Ley 1849 de 2017.

Con auto calendado 8 de octubre de 2021⁵, se dispuso la publicitación del edicto emplazatorio en la forma prevista en el artículo 140 del CED.

Conforme a la constancia secretarial de fecha 11 de mayo de 2022, se dio cumplimiento al trámite de emplazamiento anteriormente dispuesto. En consecuencia, a través de auto de

¹ Documento Digital 006 Cuaderno 3 F.G.N. Folio 27

² Documento Digital 003 Medida Cautelar 1 F.G.N. Folios 2-96

³ Documento Digital 006 Cuaderno 3 F.G.N. Folios 255-336

⁴ Documento Digital 001 JPCEEDV Cuaderno 4 Folios 25-28

⁵ Documento Digital 001 JPCEEDV Cuaderno 4 Folios 284-285

fecha 12 de mayo de 2022⁶, se ordenó el traslado a las partes e intervinientes por el término común de diez (10) días, a efectos de dar cumplimiento al artículo 141 ibídem modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017.

Mediante proveído adiado 19 de mayo de 2022⁷, el despacho dispuso dejar sin valor y efecto el auto del 12 de mayo de 2022, y ordenó dar trámite al recurso de reposición interpuesto contra el proveído del 30 de agosto de 2021, por medio del cual se avoco conocimiento.

Este Juzgado mediante proveído calendado 2 de junio de 2022⁸, decidió no reponer la decisión motivo de inconformidad, y seguidamente, el día 16 de junio del 2022, ordenó correr el traslado a las partes e intervinientes por el término común de **diez (10) días**, según lo previsto en el artículo 141 ibídem, modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017⁹.

A través de proveído adiado 28 de julio de 2022¹⁰, el despacho procedió a resolver las solicitudes probatorias formuladas por los apoderados de los afectados, e igualmente, ordenó pruebas de oficio.

El 02 de febrero de 2023¹¹, precluida la etapa probatoria se corrió el traslado a las partes para alegar de conclusión por el término común de *cinco (5) días*, según lo establecido en el artículo 144 de la Ley 1708 de 2014, término dentro del cual los apoderados de los afectados, los abogados PEDRO NEL PINZÓN GUIZA, GONZALO RAMOS ROJAS, JHOANI CHAPARRO VARGAS, el Procurador 87 Judicial II en Asuntos Penales de Villavicencio y la Fiscalía 9ª Especializada DEEDD, presentaron sus respectivos alegatos de conclusión.

El día 2 de marzo de 2023¹², ingresaron las diligencias al despacho para proferir el fallo que en derecho corresponda.

El 12 de mayo de 2023¹³, este Juzgado, considerando que el inmueble objeto de extinción identificado con FMI No. 470-58954, poseía un embargo ejecutivo a favor del Instituto Financiero de Casanare- IFC, quien no estaba debidamente vinculado al proceso, decidió declarar la nulidad parcial y ordenó se surtiera la notificación personal del Instituto Financiero de Casanare- IFC.

Conforme a la constancia secretarial de fecha 19 de julio de 2023, se dio cumplimiento al trámite de notificación personal del Instituto Financiero de Casanare- IFC. En consecuencia, a través de auto de fecha 3 de agosto de 2023¹⁴, se ordenó el traslado única y exclusivamente al Instituto Financiero de Casanare- IFC, por el término común de diez (10) días, a efectos de dar cumplimiento al artículo 141 ibídem modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017.

⁶Documento Digital 001 JPCEEDV Cuaderno 4 Folio 347

⁷ Documento Digital 001 JPCEEDV Cuaderno 4 Folios 351-353

⁸ Documento Digital 001 JPCEEDV Cuaderno 4 Folios 392-395

⁹ Documento Digital 001 JPCEEDV Cuaderno 4 Folio 397

¹⁰ Documento Digital 001 JPCEEDV Cuaderno 4 Folios 469-482

¹¹ Documento Digital 002 JPCEEDV Cuaderno 5 Folio 169

¹² Documento Digital 002 JPCEEDV Cuaderno 5 Folio 257

¹³ Documento Digital 002 JPCEEDV Cuaderno 5 Folios 261-264

¹⁴ Documento Digital 002 JPCEEDV Cuaderno 5 Folio 274

A través de auto de fecha 05 de octubre de 2023¹⁵, y teniendo en cuenta que no se aportaron, ni solicitaron pruebas por parte del Instituto Financiero de Casanare- IFC, se declaró precluida la etapa probatoria, por lo que se corrió el traslado a las partes para alegar de conclusión por el término común de *cinco (5) días*, según lo establecido en el artículo 144 de la Ley 1708 de 2014.

Finalmente, el 29 de noviembre de 2023¹⁶, las diligencias ingresan al despacho para proferir el fallo que en derecho corresponda.

IDENTIFICACIÓN DE LOS BIENES

BIENES INMUEBLES

1. Ubicado en la transversal 5 No 33-03 barrio Florida Blanca de Yopal, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **470-58954**, propiedad de **ISABELINA FONSECA ROSAS**. Sobre este bien según certificado de tradición y libertad fue registrado un embargo ejecutivo con acción personal del Instituto Financiero de Casanare- IFC, mediante oficio No. 430 del 25 de febrero de 2010 del Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal. Y conforme anotación No. 5, fue registrado un embargo por jurisdicción coactiva de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Yopal. Según anotación No 7 fue inscrita la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.¹⁷ La materialización de la medida cautelar de secuestro fue realizada el 24 de junio de 2021, quedando para esa fecha el bien en administración de la Sociedad de Activos Especiales SEA SAS¹⁸.

2. Ubicado en la transversal 5 No 33-11 barrio Florida Blanca de Yopal, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No **470-58980**, propiedad de **MARLENY DEL CARMEN BARÓN GOYENECHÉ**. Según anotación No. 7 del certificado de tradición y libertad del inmueble, se inscribió la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.¹⁹ La materialización de la medida cautelar de secuestro fue realizada el 24 de junio de 2021, quedando para esa fecha el bien en administración de la Sociedad de Activos Especiales SEA SAS²⁰.

3. Ubicado en la transversal 5 No 33-19 barrio Florida Blanca de Yopal, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No **FMI No 470-58979**, propiedad de **CARMEN CECILIA GÓMEZ LIZARAZO**. Según anotación No. 6 del certificado de tradición y libertad del inmueble, se inscribió la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.²¹ La materialización de la medida cautelar de secuestro fue realizada el 24 de junio de 2021, quedando para esa fecha el bien en administración de la Sociedad de Activos Especiales SEA SAS²².

SOCIEDAD

¹⁵ Documento Digital 002 JPCEEDV Cuaderno 5 Folio 289

¹⁶ Documento Digital 001 JPCEEDV Cuaderno 4 Folio 295

¹⁷ Documento Digital 002 JPCEEDV Cuaderno 5 Folios 40-42

¹⁸ Documento Digital 006 Cuaderno 3 F.G.N. Folios 218-221

¹⁹ Documento Digital 002 JPCEEDV Cuaderno 5 Folios 43-45

²⁰ Documento Digital 006 Cuaderno 3 F.G.N. Folios 222-225

²¹ Documento Digital 002 JPCEEDV Cuaderno 5 Folios 46-48

²² Documento Digital 006 Cuaderno 3 F.G.N. Folios 214-217

1. La sociedad por acciones simplificada Nit. 901006232-8, Matrícula Mercantil 123787, ubicada en la Transversal 6 No. 33-12 Yopal – Casanare. Con razón social **“NOA NOA YOPAL SAS”**, representante legal **ISABELINA FONSECA ROSAS**²³. La materialización de la medida cautelar de secuestro no pudo ser realizada, dado que el día de la diligencia 24 de junio de 2021, solo se halló un inmueble para vivienda²⁴.

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

“LAS MUÑECAS YOPAL”, ubicado en la transversal 5 No.33-03, con matrícula mercantil No. 131476, propiedad de SOCIEDAD NOA NOA YOPAL SAS; Según certificado de Cámara de Comercio de Yopal, la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo fue registrada el 23 de junio de 2021, bajo en número 5129 del libro 8, por oficio No. 20215400038561 del 16 de junio de 2021 de la Fiscalía General de la Nación.²⁵ La materialización de la medida cautelar de secuestro no pudo ser realizada, dado que el día de la diligencia 24 de junio de 2021, se encontró que el establecimiento no existe²⁶.

“PUNTO DE SODA TRES ESQUINAS DE LA FLORIDA” ubicado en la Transversal 5 No. 33-03, matrícula mercantil No. 117401, propiedad de Isabelina Fonseca Rosas. Según certificado de Cámara de Comercio de Yopal, la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo fue registrada el 22 de junio de 2021, bajo en número 5117 del libro 8, por oficio No. 20215400038561 del 16 de junio de 2021 de la Fiscalía General de la Nación.²⁷ La materialización de la medida cautelar de secuestro no pudo ser realizada, dado que el día de la diligencia 24 de junio de 2021, se encontró que el establecimiento no existe²⁸

“DISCOTECA CLUB SOFIA” ubicado en la Calle 40 No. 4-168 de Yopal, con NIT 1118555912-3 y matrícula mercantil No. 132182, propiedad de Jonathan David Fonseca Rosas. Según certificado de Cámara de Comercio de Yopal, la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo fue registrada el 23 de junio de 2021, bajo en número 5130 del libro 8, por oficio No. 20215400038561 del 16 de junio de 2021 de la Fiscalía General de la Nación.²⁹ La materialización de la medida cautelar de secuestro no pudo ser realizada, dado que el día de la diligencia 24 de junio de 2021, se encontró que el establecimiento no existe³⁰

“EL EDÉN NOA NOA”, matrícula Mercantil No. 127768, propiedad de SOCIEDAD NOA NOA YOPAL SAS; También la Matrícula Mercantil No. 132181 a nombre de FONSECA ROSAS JOHATHAN DAVID. Según certificado de Cámara de Comercio de Yopal, la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo fue registrada el 22 de junio de 2021, bajo en número 5118 del libro 8, por oficio No. 20215400038561 del 16 de junio de 2021 de la Fiscalía General de la Nación.³¹ La materialización de la medida cautelar de secuestro no pudo ser realizada, dado que el día de la diligencia 24 de junio de 2021, se encontró que el establecimiento no existe³².

²³ Documento Digital 002 JPCEEDV Cuaderno 5 Folios 113-116

²⁴ Documento Digital 006 Cuaderno 3 F.G.N. Folios 226-229

²⁵ Documento Digital 002 JPCEEDV Cuaderno 5 Folios 119-120

²⁶ Documento Digital 006 Cuaderno 3 F.G.N. Folios 230-233

²⁷ Documento Digital 002 JPCEEDV Cuaderno 5 Folios 108-110

²⁸ Documento Digital 006 Cuaderno 3 F.G.N. Folios 234-237

²⁹ Documento Digital 002 JPCEEDV Cuaderno 5 Folios 111-112

³⁰ Documento Digital 006 Cuaderno 3 F.G.N. Folios 238-241

³¹ Documento Digital 002 JPCEEDV Cuaderno 5 Folios 117-118

³² Documento Digital 006 Cuaderno 3 F.G.N. Folios 242-245

MATRICULA MERCANTIL PERSONA NATURAL

Matricula mercantil de persona natural No. 132181 del 23 de noviembre de 2017, a nombre del señor JONATHAN DAVID FONSECA ROSAS con cédula de ciudadanía número 1118555912.

DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSION

ALEGATOS DEL ABOGADO PEDRO NEL PINZÓN GUIZA APODERADO DE LA SEÑORA CARMEN CECILIA GÓMEZ LIZARAZO

El doctor PEDRO NEL PINZÓN GUIZA, actuando como apoderado judicial de la señora CARMEN CECILIA GÓMEZ LIZARAZO en escrito contentivo de alegatos de conclusión³³ solicita la improcedencia de la extinción del derecho de dominio sobre el bien inmueble ubicado en la Transversal 5 No. 33-19 de Yopal, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-58979, propiedad de su prohijada, argumentando que esta actuó de manera diligente y prudente, exenta de toda culpa, comportamiento que se evidencia en lo siguiente:

La existencia del contrato de arrendamiento suscrito el 1º de febrero de 2016 entre CARMEN CECILIA GÓMEZ LIZARAZO y los señores ALVARO MOSQUERA y LILIA HENAO, donde pactan en su cláusula quinta la prohibición de ceder el contrato.

Derecho de Petición No. 0025551 del 25 de agosto de 2020, radicado ante el Departamento de Policía de Casanare, donde se solicita la inspección del mencionado inmueble, cuya respuesta del 9 de septiembre de 2020 suscrita por el coronel JUAN CARLOS RESTREPO MOSCOSO, indica que dicho lugar se encontraba cerrado y sin actividad económica desde el inicio de la pandemia, desvirtuando así los hechos en que se basa la demanda de extinción.

Las reiteradas solicitudes ante la Secretaría de Gobierno Municipal de Yopal, para que verificara como autoridad de Policía la actividad que se desarrollaba en el inmueble donde se advertía que no se otorgara licencia para residencias a pesar de que para esa fecha había aislamiento preventivo obligatorio, situación que impedía o limitaba la vigilancia del inmueble.

La interposición de la demanda de restitución del inmueble radicada el 26 de agosto de 2020, la cual cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal; asimismo, la demanda ejecutiva que dio inicio al proceso el 1º de octubre de 2020 contra ALVARO MOSQUERA y LILIA HENAO por cánones de arrendamiento y servicios públicos adeudados.

La comunicación suscrita por los señores ISABEL FONSECA y JHONATAN FONSECA del 4 de septiembre de 2020, donde le informan a GÓMEZ LIZARAZO que ALVARO MOSQUERA y LILIA HENAO le arrendaron el inmueble haciéndose pasar por los propietarios, hecho que ya estaba siendo abordado judicialmente.

³³ Documento Digital 002 Cuaderno 5 JPCEEDV Folios 171-181

El testimonio de la señora ISABELINA FONSECA ROSAS, donde ratifica que no existió conocimiento previo ni aprobación de CARMEN CECILIA GÓMEZ LIZARAZO sobre el subarriendo y las actividades realizadas en el inmueble de su propiedad.

También argumenta haberse demostrado que no existió comunicación interna entre el inmueble en cuestión y otras propiedades cercanas, contrario a lo que se afirma en la demanda, y que las actividades allí desarrolladas no son constitutivas de delito.

Considera que existen elementos probatorios que acreditan que la señora GÓMEZ LIZARAZO no tenía conocimiento de las actividades realizadas por FONSECA ROSAS, tales como:

El testimonio de la señora ISABELINA FONSECA ROSAS, quien manifestó no conocer personalmente a CARMEN CECILIA GÓMEZ LIZARAZO. Aseguró que al arrendar el inmueble le informó al señor ALVARO que sería usado para vivienda de "muchachas que vivieran ahí en el negocio", y mencionó que también intentó operar un restaurante de hamburguesas y perros calientes, el cual funcionó únicamente tres meses. Aclaró que GÓMEZ LIZARAZO no tenía conocimiento de estas actividades debido a la falta de relación directa entre ellas.

El testimonio de MARLENY BARÓN GOYENECHÉ, declara que nunca tuvo tratos, comunicación o relación comercial con CARMEN CECILIA GÓMEZ LIZARAZO, a quien solo vio ocasionalmente hace aproximadamente nueve años o más. Confirmó que las actividades comerciales en el inmueble cambiaron con el tiempo, observando inicialmente la venta de pescado y gallinas, y posteriormente un restaurante, que creía era manejado por ISABELINA FONSECA.

Afirma el profesional haberse aportado evidencia sustancial sobre la buena fe y la reputación intachable de CARMEN CECILIA GÓMEZ LIZARAZO, quien ha sido docente desde 1979, sin antecedentes disciplinarios ni penales, y posee todos los documentos legales y licencias constructivas que acreditan su propiedad sobre el inmueble.

Solicita finalmente, se declare **la buena fe y falta de culpa de CARMEN CECILIA GÓMEZ LIZARAZO** como propietaria del inmueble ubicado en la Transversal 5 No. 33-19 de Yopal; se declare **improcedente la acción de extinción de dominio** y se levanten las medidas cautelares ordenadas sobre el inmueble; se ordene **la restitución del inmueble** a CARMEN CECILIA GÓMEZ LIZARAZO; se ordene **él envió del fallo** al Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, donde cursa el proceso de restitución de inmueble; se ordene **la reconexión de los servicios públicos del inmueble** (agua, energía eléctrica, y gas); se condene **en costas a la parte demandante** y se compense a la demandada por los daños y perjuicios relacionados con el deterioro o hurto de partes del inmueble durante el proceso.

ALEGATOS DEL ABOGADO GONZALO RAMOS ROJAS APODERADO DE LA SEÑORA ISABELINA FONSECA ROSAS.

El doctor GONZALO RAMOS ROJAS, actuando como apoderado judicial de ISABELINA FONSECA ROSAS y de JONATHAN DAVID FONSECA, presento alegatos de conclusión³⁴

³⁴ Documento Digital 002 Cuaderno 5 JPCEEDV Folios 231-238

solicitando la improcedencia de la extinción del derecho de dominio sobre el inmueble ubicado en la Transversal 5 No. 33-03 de Yopal, Casanare, por las razones que a continuación se exponen:

En diligencia de testimonio la señora ISABELINA FONSECA ROSAS, afirmó no existir ninguna comunicación entre su inmueble y el inmueble contiguo ubicado en la Transversal 5 No. 33-19, afirmando, además, que el bar "Las Muñecas" no estuvo en funcionamiento durante la pandemia.

Asimismo, MARLENY DEL CARMEN BARÓN GOYENECHÉ confirmó que no había puertas, ventanas u otros elementos de comunicación entre su inmueble y el inmueble ubicado en la Transversal 5 No. 33-19.

GREYDEN RIAÑO TALERO señaló que el bar "Tres Esquinas", ubicado en la Transversal 5 No. 33-03, no operó durante la pandemia, además de no haber observado en el mismo actividades ilegales.

Respecto a la búsqueda selectiva en bases de datos, estimó que el Facebook de GLORIA YAZMÍN LEAL FONSECA reveló la promoción pública del establecimiento "Las Muñecas" como una actividad lícita; el Facebook de Noa Noa Yopal SAS, mostró actividades lícitas promovidas por JONATHAN DAVID FONSECA, sin indicios de actividades ilegales.

En cuanto a la vigilancia y seguimiento, considera que esta no demostró actividades ilegales en el inmueble ubicado en la Transversal 5 No. 33-19, dado que no se encontraron menores de edad explotadas sexualmente en dicho bien. Asimismo, no se logró individualizar o identificar a las mujeres que supuestamente salían del inmueble con fines ilícitos.

La entrevista con GINA PAOLA DURÁN MARFOY indicó que fue contratada por una camarera y que mintió sobre su edad; la de BRISMAR ANAIS CALDERÓN MELÉNDEZ no reveló indicios de explotación sexual, manifestando que vivía con su madre y su hija.

Concluye que la Fiscalía no logró demostrar que el inmueble propiedad de su prohijada fuera utilizado de forma clandestina para ofrecer servicios sexuales a los clientes; tampoco, que las mujeres fueran menores de edad, que estuvieran esclavizadas sexualmente, que las presuntas trabajadoras sexuales trabajaran en la taberna denominada TRES ESQUINAS, máxime cuando las menores fueron halladas en el inmueble ubicado en la Transv. 5 No. 33-19 y no en TRES ESQUINAS. En consecuencia, solicita se declare la improcedencia de la extinción del derecho de dominio sobre el inmueble propiedad de la señora ISABELINA FONSECA ROSAS debido a la falta de pruebas concluyentes que demuestren que dicho bien fue utilizado para actividades ilícitas.

ALEGATOS DEL ABOGADO JHOANI CHAPARRO VARGAS APODERADO DE LA SEÑORA MARLENY DEL CARMEN BARÓN GOYENECHÉ

El doctor JHOANI CHAPARRO VARGAS, actuando como abogado de MARLENY DEL CARMEN BARÓN GOYENECHÉ, allegó escrito contentivo de alegatos de conclusión³⁵ donde solicita se niegue la pretensión de extinción del derecho de dominio sobre el bien

³⁵ Documento Digital 002 Cuaderno 5 JPCEEDV Folios 240-256

inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 470 58980, ubicado en la Transversal 5 No. 33-11, Barrio Florida Blanca, Yopal – Casanare, propiedad de su prohijada.

Considera que no existen pruebas que vinculen directamente el inmueble con las actividades ilícitas alegadas por la fiscalía. Según informes de la policía judicial y testimonios recogidos, el inmueble ha sido presentado erróneamente como parte de un complejo de edificaciones donde se cometieron delitos, sin embargo, evidencias y testimonios demostraron que el bien funcionaba independientemente como un bar público, sin indicios de actividades ilegales relacionadas con la prostitución o la explotación sexual.

Argumenta que, durante el proceso, se presentaron pruebas documentales y testimoniales, incluyendo declaraciones de personas que conocían la operación del bar y que confirmaron la ausencia de actividades sospechosas o ilegales, elementos probatorios que son fundamentales para argumentar que no hubo participación ni conocimiento por parte de BARÓN GOYENCHE sobre las actividades ilícitas que se alegan.

Sostiene que, no se puede imputar negligencia por parte de su cliente, máxime cuando la señora BARÓN no tenía cómo saber de modificaciones internas realizadas por terceros que ocultaron actividades ilegales.

Se destacó que la arrendataria ISABELINA FONSECA conocida como “Rosa”, pudo haber ocultado actividades delictivas a la propietaria. A pesar de los intentos de BARÓN GOYENCHE por recuperar el control del inmueble y cumplir con sus obligaciones de propietaria, se encontró con repetidos engaños y obstrucciones por parte de FONSECA, lo cual complicó la supervisión efectiva del lugar.

Destacó que BARÓN GOYENCHE actuó dentro de la legalidad y la ética, sin evidencias que demostraran su participación o conocimiento de los actos ilícitos supuestamente llevados a cabo en su propiedad, por lo que solicita se deniegue la extinción del dominio del inmueble, dada la insuficiencia de pruebas que vinculen directamente el inmueble con actividades ilícitas y destacando la buena fe y diligencia de MARLENY DEL CARMEN BARÓN GOYENCHE como propietaria. En consecuencia, solicita la devolución del bien a su legítima propietaria con todos los efectos legales y económicos pertinentes, subrayando la importancia de proteger los derechos de los propietarios que desconocen y no consienten actividades ilegales en sus propiedades.

ALEGATOS DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO

El doctor EDWIN JAVIER MURILLO SUAREZ, actuando como agente del Ministerio Público, allega escrito contentivo de alegatos de conclusión³⁶ en el que aduce que la acción de extinción de dominio promovida por la Fiscalía General de la Nación se fundamenta en el uso y destinación de diversos inmuebles y establecimientos de comercio, los cuales, según la demanda, fueron empleados por una organización criminal denominada Némesis, dedicaba a la trata de personas, explotación sexual e inducción a la prostitución de menores y ciudadanas venezolanas en el municipio de Yopal, utilizando distintos inmuebles para tales fines.

³⁶ Documento Digital 002 Cuaderno 5 JPCEEDV Folios 221-229

Afirma que las investigaciones han revelado que ISABELINA FONSECA ROSAS, identificada por varias personas entrevistadas como líder de esta estructura criminal, no solo dio una destinación ilícita a sus propios bienes, sino también a aquellos que tenía en tenencia. Se le acusa de captar mujeres para que se dedicaran a actividades de índole sexual, y también se le vincula con el tráfico de estupefacientes.

Durante las entrevistas con las víctimas y los testimonios recogidos, se ha mencionado reiteradamente que ISABELINA FONSECA, conocida como "Rosa", retenía documentos de identidad de las mujeres y participaba activamente en la gestión y operación de los establecimientos donde se llevaban a cabo estas actividades ilícitas. Estos establecimientos incluyen el Sofía Club y Las Muñecas, descritos como lugares donde se ofrecían servicios sexuales, y donde ISABELINA y su hijo JONATHAN FONSECA desempeñaban roles de gestión y supervisión directa.

Refiere las declaraciones de algunas víctimas quienes describen cómo fueron engañadas con promesas de trabajo legítimo, solo para encontrarse atrapadas en una red de explotación sexual. Los testimonios detallan cómo se les obligaba a pagar deudas infladas por transporte y alojamiento, y cómo se les imponían multas por no cumplir con las exigencias de los establecimientos controlados por la familia FONSECA.

La prueba de la implicación de los inmuebles en las actividades criminales incluye registros de visitas de verificación migratoria y otros procedimientos administrativos que evidencian el uso continuado de estos lugares para actividades relacionadas con la explotación sexual, a pesar de las sanciones y clausuras impuestas.

Desde el punto de vista legal, la acción de extinción de dominio se fundamenta en la causal prevista en el numeral 5° del artículo 16 del Código de Extinción de Dominio, la cual permite la extinción de derechos sobre bienes cuando estos han sido utilizados como medios para cometer delitos. En este caso, está claro que los inmuebles y los negocios en cuestión fueron empleados para las actividades ilícitas de trata de personas y proxenetismo.

Respecto al elemento subjetivo en la acción de extinción de dominio, señala que, aunque la extinción de dominio no es un proceso punitivo en sentido estricto, la ley requiere una evaluación de la buena fe y la diligencia de los propietarios de los bienes en cuestión. El artículo 7° de la Ley 1708 de 2014 establece que se presume la buena fe de quienes han adquirido bienes de manera diligente y prudente, exentos de culpa.

En cuanto a los terceros, como MARLENY DEL CARMEN BARÓN GOYENECHÉ y CARMEN CECILIA GÓMEZ LIZARAZO, considera que, aunque es admisible esperar una debida diligencia de los propietarios sobre sus bienes, este deber no puede exigirse de manera absoluta e inmaculada como pretende establecer la Fiscalía General de la Nación. Las circunstancias particulares del caso revelan que, a pesar de las prácticas sociales y las situaciones imprevistas que pueden surgir, los propietarios no siempre tienen control absoluto sobre las actividades que se desarrollan dentro de sus propiedades.

Las pruebas presentadas indican que, en la fecha de los hechos, las señoras MARLENY DEL CARMEN BARÓN GOYENECHÉ y CARMEN CECILIA GÓMEZ LIZARAZO no estaban haciendo uso directo de sus inmuebles ubicados en la Transversal 5 # 33-11 de Barrio Florida Blanca y Transversal 5 # 33-19 de Yopal, respectivamente. El primero de estos estaba

arrendado a ISABELINA FONSECA ROSAS y su familia, mientras que el segundo fue arrendado no directamente por su propietaria, sino a través de los señores ÁLVARO MOSQUERA y LILIA HENAO.

Hace referencia a la declaración del señor EVERT RAMÍREZ RAMÍREZ, cuando en su testimonio manifestó haber estado con unos amigos tomando cerveza, pero que eran dos mesitas y un enfriador; al igual GREYDEN RIAÑO TALERO, indicó que las veces que estuvo fue sábado después del mediodía, alrededor de las 4 de la tarde, era una cantina normal donde vendían cerveza y una muchacha era quien lo atendía. Aseguró que la señora MARLENY no le comentó nada respecto de las actividades ilícitas o indebidas que estuvieran desarrollando y tampoco llegó a ver algo extraño dado que pasaba por el lugar en el día cuando iba para el trabajo. Asimismo, REINALDO PEROZA CAMUÁN manifestó haber llegado únicamente hasta la puerta del lugar, desde donde observó sillas, mesas y unos enfriadores para venta de cerveza, agregando que llegaron a ir en dos ocasiones en la mañana, y en tres ocasiones hacia las 4 de la tarde.

Respecto al bien de propiedad de la señora CARMEN CECILIA GÓMEZ LIZARAZO, considera que esta señora estaba en una situación de error, al considerar que su tenencia estaba a cargo de los señores ALVARO MOSQUERA y LILIA HENAO, situación que fue descubierta gracias a la información brindada por la señora ISABELINA FONSECA ROSAS y su hijo el 4 de septiembre de 2020, lo que la llevó a adoptar acciones de recuperación de su predio, precisamente, porque lo habían subarrendado sin su aquiescencia, lo que fue corroborado por la señora ISABELINA FONSECA ROSAS, quien en su declaración se ratificó del contenido de la prueba documental, donde reconoció que no conocía a la señora CARMEN CECILIA, pues toda la negociación del inmueble fue con ALVARO, inmueble que fue tomado en arrendamiento únicamente para vivienda.

Considera que se presentó para estas dos afectadas una defraudación al principio de la buena fe, dado que estaban convencidas de que la destinación de sus inmuebles resultaba ser lícita y precisamente por ello, no hicieron oposición al actuar soterrado que desplegaba la señora ISABELINA FONSECA, máxime cuando las actividades ilícitas, tales como la prostitución o la trata de personas, son acciones que típicamente se llevan a cabo de manera encubierta y, por tanto, son difíciles de detectar sin una investigación o intervención específica por parte de las autoridades.

En conclusión, el concepto del Ministerio Público es que al no existir una actitud de permisión por parte de las señoras MARLENY DEL CARMEN BARÓN GOYENECHÉ y CARMEN CECILIA GÓMEZ LIZARAZO, solicita no declarar la extinción de dominio al considerar que no es justo que estas señoras deban asumir las consecuencias de las acciones de otros.

ALEGATOS DE LA FISCALÍA 9ª ESPECIALIZADA DEEDD

La doctora MERLEY LAISECA UREÑA en su condición de Fiscal 9ª Especializada DEEDD de Bogotá³⁷, en sus alegatos conclusivos reitera los fundamentos facticos, jurídicos y probatorios relacionados en la demanda de extinción de dominio, partiendo del informe inicial de investigación fechado 9 de marzo de 2021, elaborado por MIGUEL ÁNGEL ORIGUA TELLO de la SIJIN - DIPRO, el cual tuvo origen en un comunicado oficial que indicaba la

³⁷ Documento Digital 002 Cuaderno 5 JPCEEDV Folios 185-219

existencia de una red criminal dedicada a la trata de personas y la explotación sexual, especialmente de ciudadanas venezolanas, organización liderada por la señora ISABELINA FONSECA ROSAS.

Se argumenta que, durante la investigación, se recopilaron una serie de pruebas que incluyeron testimonios de víctimas, registros de propiedad, evidencia documental de las actividades ilícitas, y entrevistas forenses que corroboran la participación de los bienes en cuestión en dichas actividades, pruebas que en su concepto apuntan a que los inmuebles y establecimientos comerciales objeto de análisis eran utilizados para facilitar y ejecutar actos de explotación sexual.

Argumenta que la información detallada en el proceso incluye relatos de víctimas menores de edad que describen cómo fueron captadas y explotadas dentro de los inmuebles. Además, se incluyen informes de investigaciones de campo que detallan la estructura y funcionamiento de los locales implicados, como bares y hoteles donde se cometían los delitos.

En base a las pruebas presentadas y el análisis legal, se argumenta que los bienes en cuestión fueron utilizados como medios para cometer actividades ilícitas, claramente establecido bajo la causal de extinción de dominio prevista en el artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, donde los propietarios estaban al tanto de las actividades delictivas, dado el patrón de comportamiento y la falta de medidas para impedir dichas actividades.

Por lo tanto, solicita se declare la extinción del derecho de dominio sobre estos bienes, transfiriendo su titularidad al estado sin compensación para los afectados, como consecuencia directa de su uso en la ejecución de actividades ilícitas, lo cual se fundamenta en la necesidad de asegurar que los bienes no continúen siendo utilizados para fines delictivos y de proteger el bienestar público y los derechos fundamentales de las víctimas involucradas.

Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 9º de la Ley 1849 de 2017, de acuerdo con el cual corresponde asumir el juzgamiento y emitir el fallo a los Jueces del Circuito Especializados de Extinción de Dominio del distrito judicial donde se encuentren los bienes.

Es importante aclarar que dentro del presente trámite no se desconocieron garantías a los sujetos procesales, tampoco las bases fundamentales del juzgamiento.

De la acción de extinción de dominio.

El inciso 2º del artículo 34 de la Constitución Política de 1991 estableció la posibilidad de extinguir el dominio de bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social, a través de sentencia judicial. En respuesta a este mandato constitucional, se expidió la Ley 333 de 1996, que tenía como objetivo regular la extinción del derecho de dominio del patrimonio obtenido de manera ilícita, como mecanismo para combatir la delincuencia organizada, el terrorismo y la corrupción, y para recuperar los bienes producto de actividades delictivas.

Posteriormente, esta normativa fue derogada por la Ley 793 del 2002, la cual fue declarada exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-740 del 28 de agosto de 2003. En dicha sentencia, se estableció que la acción de extinción de dominio se caracteriza por ser constitucional, pública, jurisdiccional, autónoma, directa y expresamente regulada por el constituyente, relacionada con el régimen constitucional del derecho de propiedad.

El proceso extintivo del dominio, de origen eminentemente constitucional, constituye una restricción legítima del derecho de propiedad de quienes lo ejercen, cuando este atenta directa o indirectamente contra los intereses superiores del Estado. Es un instrumento autónomo, independiente y garantista, orientado a defender el justo título y a reprimir aquello que va en contra de los fines legales y constitucionales del patrimonio. Este proceso tiene una reserva judicial absoluta, ya que la titularidad del dominio de un bien determinado solo puede ser desvirtuada por el Juez competente una vez se acrediten los presupuestos legales para ello. Además, no genera contraprestación económica alguna para el afectado, debido al origen ilegítimo y espurio de sus recursos.

Es importante destacar que los principios y prolegómenos desarrollados en el marco de la Ley 793 de 2002 aún conservan vigencia en el actual Código de Extinción de Dominio, promulgado mediante la Ley 1708 de 2014 y modificado por la Ley 1849 de 2017. Esta nueva normatividad mantiene la naturaleza constitucional, pública, jurisdiccional, autónoma, directa y patrimonial de la acción de extinción de dominio, y establece procedimientos y garantías específicas para su ejercicio.

En conclusión, la acción de extinción de dominio no está condicionada, para su ejercicio, a la demostración de culpabilidad alguna, y puede emprenderse independientemente del proceso punitivo. Por lo tanto, en ella no se aplican las garantías constitucionales referidas al delito, al proceso penal y a la pena, como la presunción de inocencia, el principio de favorabilidad o in dubio pro reo.

Del caso concreto

La Fiscalía 9ª Especializada DEEDD allegó demanda de extinción de dominio sobre la totalidad de los bienes reseñados en el acápite de identificación de los bienes, con fundamento en la causal prevista en el artículo 16º numeral 5º de la Ley 1708 de 2014, que reza así:

«Artículo 16. Causales. Se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentran en las siguientes circunstancias:

(...)

5. Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas.

(...)».

La causal 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014 establece la extinción del derecho de dominio sobre aquellos bienes que son utilizados "como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas". Esta disposición es una redefinición del numeral 3º del artículo 2º de la Ley 793 de 2002, que, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, encuentra fundamento en el artículo 58 constitucional, relativo a la función social que debe cumplir la propiedad en un Estado Social y Democrático de Derecho.

La Corte ha interpretado que esta causal extiende la procedencia de la extinción de dominio a los bienes utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas, así como a aquellos destinados a tales actividades o que correspondan al objeto del delito. En estos casos, la acción de extinción de dominio no procede por la ilegitimidad del título, sino por el uso indebido de los bienes en actividades contrarias a la función social y ecológica de la propiedad.

A fin de determinar la existencia de la causal invocada por la Delegada Fiscal en el escrito de demanda, prevista en el artículo 16 numeral 5º de la Ley 1708 de 2014, se entrará a verificar sus requisitos, entre ellos el factor objetivo, en el sentido de evaluar los elementos probatorios existentes en la actuación a fin de examinar que los bienes objeto de análisis no hayan tenido un uso o aprovechamiento contrario al orden jurídico en detrimento de los fines sociales y ecológicos que debe cumplir la propiedad.

Verificado este factor, se procederá a examinar el factor subjetivo, donde se deberá evaluar detalladamente la conducta y responsabilidad de los titulares del dominio. Este examen implica determinar si existe una conexión directa entre las acciones u omisiones de los propietarios y las actividades ilícitas que motivan la acción de extinción, siendo crucial establecer si los propietarios tenían conocimiento de las actividades ilícitas vinculadas a los bienes. En caso de que estuvieran al tanto, se deberá determinar si consintieron, permitieron, toleraron o participaron activamente en dichas actividades. Además, se analizará si los titulares cumplieron con sus obligaciones legales en cuanto a la vigilancia, custodia y control de su patrimonio, lo que incluye evaluar si actuaron con la diligencia debida para prevenir o impedir el uso ilícito de sus bienes.

En consecuencia, se procederá a evaluar el factor objetivo de la causal invocada, respecto de los siguientes bienes: inmueble identificado con FMI No. 470-58954, propiedad de ISABELINA FONSECA ROSAS; inmueble identificado con FMI No 470-58980, propiedad de MARLENY DEL CARMEN BARÓN GOYENECHÉ; inmueble identificado con FMI No 470-58979, propiedad de CARMEN CECILIA GÓMEZ LIZARAZO; la sociedad denominada “NOA NOA YOPAL SAS”, representada legalmente por ISABELINA FONSECA ROSAS; el establecimiento de comercio “LAS MUÑECAS YOPAL”, ubicado en la transversal 5 No.33-03, propiedad de SOCIEDAD NOA NOA YOPAL SAS; el establecimiento de comercio “PUNTO DE SODA TRES ESQUINAS DE LA FLORIDA”, ubicado en la Transversal 5 No. 33-03, propiedad de ISABELINA FONSECA ROSAS; el establecimiento de comercio “DISCOTECA CLUB SOFIA”, ubicado en la Calle 40 No. 4-168 de Yopal, propiedad de JONATHAN DAVID FONSECA ROSAS; el establecimiento de comercio “EL EDÉN NOA NOA”, propiedad de SOCIEDAD NOA NOA YOPAL SAS.; y la MATRICULA MERCANTIL DE PERSONA NATURAL No. 132181 a nombre de FONSECA ROSAS JOHATHAN DAVID.

Dicho análisis se centrará en la valoración de los elementos probatorios debidamente allegados al proceso y practicados en legal forma, con el propósito de establecer si estos bienes fueron empleados como medios o instrumentos para la perpetración de las actividades ilícitas de TRATA DE PERSONAS, ESTIMULO A LA PROSTITUCIÓN DE MENORES, INDUCCIÓN A LA PROSTITUCIÓN, PROXENETISMO CON MENOR DE EDAD y CONCIERTO PARA DELINQUIR.

La presente acción tuvo origen en el informe No. S-2021-001822- DIPRO del 9 de marzo de 2021, suscrito por el investigador MIGUEL ANGEL ORIGUA TELLO³⁸, quien detalla la información proporcionada por funcionarios del Grupo de Análisis y Administración de la Información de la Seccional de Investigación Criminal “DIPRO”, que revela la investigación en curso contra ISABELINA FONSECA ROSAS, por los delitos de trata de personas y explotación sexual, bajo el NUNC 11001600097201900103, y detalla la destinación que se le dio a los citados bienes.

Se destaca que los hechos constitutivos de conductas punibles fueron denunciadas el día 02 de noviembre de 2019 por la joven MARIAN YESSELIS GONZALEZ ESPAÑA de 18 años de edad³⁹, ante servidores de la Seccional de Investigación Criminal “DIPRO”, donde relata que el día 4 de octubre de 2019, llegó a Arauca después de cruzar en lancha desde Venezuela en compañía de su tía KATERINE BETSAIDA GONZALEZ LINARES de 23 años y sus hijos OSCAR ESPINOZA GONZALEZ de 6 años de edad y OSWALD DIONEL ESPINOZA GONZALEZ de 3 años de edad, también con su prima ERIKA DANIELA MUÑOZ de 19 años de edad y su hermana MARIAYNI YESENIA GONZALEZ ESPAÑA de 21 años de edad, siendo contactadas por un individuo llamado ARMANDO, quien les ofreció ayudarles proponiéndoles trabajo como trabajadoras sexuales, lo que les permitiría financiar su desplazamiento dado que según ARMANDO el costo del viaje era de 80.000 pesos, los cuales se podían pagar una vez estuvieran en Yopal, recibiendo como parte del acuerdo el almuerzo.

Al llegar a Yopal, fueron llevadas por ARMANDO a un establecimiento administrado por una señora conocida como doña ROSA, quien les manifestó que el costo del pasaje era de 100.000 pesos y que debían pagarle directamente a ella, que, si no pagaban el monto, no las dejaría salir del lugar, por lo que esa misma noche tanto su tía como ella comenzó a trabajar, les tocó tener relaciones sexuales con dos clientes.

Al día siguiente, su hermana y su prima también empezaron a trabajar bajo las mismas condiciones, enfrentándose a la obligación de tener relaciones sexuales con los clientes para poder pagar la deuda. Esta rutina se prolongó durante una semana, sin que les informaran previamente que debían pagar por la estancia allí. La semana siguiente, comenzaron a cobrarles por servicios básicos como el aseo y la electricidad, y a pesar de participar en la venta de licor durante las noches de trabajo, no recibían ningún porcentaje de estas.

Afirma que, si alguna noche no trabajaban, debían compensar al día siguiente trabajando desde la 1:00 p.m. hasta las 3:00 p.m., debiendo regresar antes de las 5:00 p.m. Además, que, si no las llevaban a otro club, tenían que permanecer en la casa encerradas con llave y candado. Relata que, si tenían algún problema con otra de las chicas, se les multaba con 150.000 pesos; si llegaban tarde, la multa ascendía a 200.000 pesos; y si no bajaban a trabajar durante el día, se les multaba con 30.000 pesos. Que incluso por cocinar, se les cobraba 20.000 pesos, y a aquellas que no podían pagar se les prohibía salir y se les retenían sus pertenencias personales.

Con ocasión de un incidente con unos jóvenes que ingresaron clandestinamente al lugar donde dormían, y ante la falta de medidas por parte de JONATHAN FONSECA, su tía, su

³⁸ Documento Digital 004 Cuaderno 1 F.G.N. Folios 2-16

³⁹ Documento Digital 004 Cuaderno 1 F.G.N. Folios 44-52



hermana, su prima y ella decidieron marcharse, lo que les implicó saldar las deudas acumuladas. Además de descubrir que, a OSCAR, el encargado del aseo, solo le pagaban 20.000 pesos, mientras que a ellas les cobraban lo mismo individualmente por este servicio. Durante los fines de semana y hasta el martes no se les proporcionaba almuerzo, y debían pedir permiso para salir a comprar comida. Después de que su tía, su hermana y su prima saldaron sus cuentas con su ayuda, decidió también dejar el lugar, sin embargo, cuatro días después, ante la falta de otras opciones laborales, se vio obligada a regresar al trabajo en el mismo establecimiento.

Manifiesta que la administradora de “Tres Esquinas” es TATIANA FONSECA, quien es hija de ROSA, la propietaria del sitio; JONATHAN FONSECA, es hermano de TATIANA e hijo de ROSA, quien maneja cuatro negocios, incluyendo “Tres Esquinas”, “Sofía” y “El Faraón”. Agrega, que JONATHAN les explicó que podían cobrar entre 50.000 y 60.000 pesos por 20 minutos de servicio sexual, pero que debían entregarle 10.000 pesos de cada servicio. Por pasar la noche con un cliente, podían cobrar 200.000 pesos, de los cuales 50.000 pesos debían ser entregados a él. Además, que era obligatorio regresar a las 6:00 de la mañana; pero en caso de retraso, se les imponía una multa de 300.000 pesos.

Respecto a los cuidados de salud, los administradores las obligaban a realizarse exámenes médicos regulares, incluyendo pruebas de VIH y citologías, los cuales debían pagar por su cuenta, con un costo de 20.000 pesos.

Argumento que, en su momento, en el establecimiento denominado “Tres Esquinas” trabajan doce mujeres, incluyéndose, entre las cuales hay dos menores de edad, una llama LEIDY, quien tiene 16 años; la otra tiene entre 16 y 15 años de edad, pero no sabe su nombre. Describe a “Tres Esquinas” como un negocio con paredes de color azul y dos portones grandes de color negro. A la derecha, hay una reja y una puerta que se recoge en rollo hacia arriba, donde TATIANA almacena las bebidas y controla las cámaras de seguridad. Al lado izquierdo, hay un portón negro por donde ingresan los clientes. El frente del establecimiento es de color azul claro y cuenta con un antejardín cerrado con rejas blancas. Hay dos puertas a la derecha que dan acceso al primer piso, donde hay dos habitaciones al entrar, un área de lavado de ropa y otra habitación donde se alojan las menores. La puerta del lado izquierdo conduce al segundo piso, que cuenta con cuatro habitaciones. La habitación que da a la calle tiene un balcón, y desde ahí hacia atrás hay tres habitaciones más, un área de lavado y un baño que compartimos con ESTEFY, MICHELL y NAOMI.

En cuanto a la intervención de autoridades, la Policía Nacional y Migración Colombia han realizado visitas a estos sitios. La Policía Nacional suele llegar al cierre de los establecimientos, pero no realiza verificaciones efectivas. Hace aproximadamente 15 días, Migración Colombia y la Policía cerraron el negocio de “Sofía” alrededor de las dos de la madrugada, sin embargo, continuó operando al día siguiente hasta la misma hora.

Hasta ese momento, ninguna de las mujeres había presentado formalmente una queja ante las autoridades sobre las condiciones impuestas por Doña ROSA, TATIANA y JONATHAN. Sin embargo, ESTEFANY es una de las muchachas que ha expresado su descontento con las condiciones en las que se encuentran y su tía, KATHERINE GONZÁLEZ, también está al tanto de lo que sucede en estos lugares. Afirma que no ha observado la presencia de clientes extranjeros en el sitio, dado que suelen ser colombianos con un rango de edad de 20 a 50 años, algunos incluso mayores.

Adicionalmente, hace una corrección respecto al nombre del sitio donde trabajó, debido a que si bien, internamente se conoce como “Tres Esquinas”, en la fachada exterior el establecimiento lleva el nombre de “Las Muñecas”. Agrega, que JONATHAN FONSECA es quien se encarga de recibir a las mujeres que llegan de Venezuela, siendo común que las mujeres contacten a doña ROSA y a JONATHAN para solicitar trabajar en estos sitios.

Finalmente, agrega que deseaba dejar de trabajar en este entorno y buscar un empleo estable que le permita enviar dinero a su madre en Venezuela para apoyarla económicamente, siendo su esperanza que se tomen acciones para prevenir que otras mujeres venezolanas pasen por situaciones similares.

Con base en la información anteriormente relatada, el Grupo de Delitos contra Niños, Niñas y Adolescentes (SIJIN DIPRO), desarrolló una meticulosa labor de identificación y seguimiento a los individuos implicados en la red criminal dedicada a la trata de personas y a la explotación sexual de ciudadanas extranjeras, incluyendo menores de edad. Durante este proceso, se implementaron diversas técnicas de investigación forense que incluyeron:

1. *Realización de entrevistas forenses a las víctimas, aplicando protocolos especializados para el manejo de menores de edad en situaciones de alta vulnerabilidad.*
2. *Evaluaciones psicológicas para determinar el impacto emocional y psicológico sufrido por las víctimas, asegurando su integridad durante el proceso investigativo.*
3. *Obtención y análisis de declaraciones juradas de testigos y posibles cómplices que ofrecieron información relevante sobre la operatividad de la red criminal.*
4. *Realización de reconocimientos fotográficos para facilitar la identificación de los sospechosos involucrados en la red de explotación.*
5. *Compilación de informes de campo detallados que documentaron las actividades y los métodos utilizados por los criminales para explotar sexualmente a las menores de edad.*
6. *Reconstrucción de las operaciones criminales, con el fin de esclarecer las cadenas de mando y responsabilidad dentro de la organización delictiva.*

Como se indicó anteriormente, fueron recepcionadas entrevistas forenses, entre las cuales están las realizadas los días 26 de mayo y 29 de marzo de 2020, donde fueron escuchadas las menores J.A.J.T de 17 años de edad⁴⁰ y L.J.L.G de 16 años de edad⁴¹, respectivamente, quienes coinciden en señalar la presencia de otras menores de edad en los establecimientos de comercio de propiedad de la señora ROSA, para realizar actividades como baile y atención íntima a los clientes. Asimismo, reflejan la existencia de un sistema de multas impuesto por los administradores para controlar el comportamiento de las trabajadoras; también refieren que el alojamiento de las trabajadoras se encuentra en el mismo lugar donde trabajan y que es propiedad de doña ROSA, como también refieren la venta y consumo de drogas dentro de estos locales.

La joven CARIELIS PÉREZ REINA, de 19 años de edad, fue escuchada en diligencia de declaración el día 21 de agosto de 2020⁴², donde revela su experiencia en el bar "Tres Esquinas", describiéndolo como un ambiente laboral abusivo bajo el control de la dueña, ROSA FONSECA, y sus hijos, donde las trabajadoras eran obligadas a pagar deudas y tarifas diarias por alojamiento, con reglas estrictas impuestas por uno de los hijos de ROSA,

⁴⁰ Documento Digital 004 Cuaderno 1 F.G.N. Folios 199-214

⁴¹ Documento Digital 004 Cuaderno 1 F.G.N. Folios 184-195

⁴² Documento Digital 004 Cuaderno 1 F.G.N. Folios 219-237

destacando el maltrato emocional hacia las trabajadoras, incluyendo multas por llegar tarde y falta de libertad. CARIELIS también relata el secuestro temporal de su hija por parte de ROSA, su búsqueda de ayuda legal y apoyo emocional de vecinos y amigos. Además, señala la falta de atención médica adecuada para las trabajadoras y su deseo de regresar a Venezuela con su hija.

Considerando la información recopilada que identifica los bienes utilizados para la comisión de los delitos mencionados, se solicitó dar inicio al proceso de extinción del derecho de dominio, para cuyo efecto se realizó inspección judicial al proceso identificado con No 11001600097201900103, que se adelanta por los delitos de trata de personas y explotación sexual en ciudadanas extranjeras, liderado por la Fiscalía 25 Especializada DECOC y la línea investigativa de delitos contra niños, niñas y adolescentes de la SIJIN DIPRO, de donde se extrajeron varias piezas procesales.

De los elementos probatorios trasladados del proceso penal, se allegó informe de investigador de campo FJP-33 del 01 de diciembre de 2020, que da cuenta las diligencias de registro y allanamiento practicadas a varios inmuebles que administraba alias ROSA y sus hijos⁴³, entre estos, el inmueble ubicado en la transversal 5 No. 33-19 del barrio Florida Blanca de Yopal, con el fin de materializar varias órdenes de captura en contra de esta organización criminal, operativo ordenado por la Fiscalía 153 DECOC, dentro del radicado No.11001616000097201900103.

Según diligencias, una vez verificado el sitio del operativo ubicado en la transversal 5 No. 33-19 del barrio Florida Blanca, se observó un grupo de personas, entre hombres y mujeres, quienes al notar la presencia de los uniformados procedieron a la huida por la parte trasera del lugar a través de escaleras metálicas, haciendo caso omiso a su llamado. Para el ingreso al lugar las autoridades debieron utilizar los medios necesarios para abrir la puerta principal, la cual había sido cerrada con candado. De otra parte, los individuos que intentaban huir no lo lograron siendo localizados en los techos del inmueble y conducidos al primer piso. Posteriormente, se ubicó a la persona responsable del inmueble, la señora ISABELINA FONSECA ROSAS, quien manifestó ser la Camarera y encargada, quien se encontraba en la habitación No. 1 del primer piso en compañía de dos personas; en la habitación No. 2 se encontraba una aseo y dos trabajadoras sexuales. En el segundo piso, observaron dos habitaciones y una sala con dos baños, donde se encontraron varias personas, entre estas, (9) trabajadoras sexuales, quienes manifestaron residir en su mayoría en la Traversal 5ª No. 33-03 de Yopal; también fueron halladas en dicho lugar las siguientes menores de edad: **A.B.C.M de 16 años de edad; M.A.G.S de 15 años de edad; L.C.R.R de 15 años de edad** y; **G.P.D de 15 años de edad**, quienes fueron trasladadas a las instalaciones del CESPFA con el fin de realizar el restablecimiento de derechos por los funcionarios de policía de infancia y adolescencia.

Seguidamente, en la madrugada del 02 de diciembre de 2020, las niñas fueron escuchadas en entrevista, diligencias que fueron grabadas en audio y video en el Centro de Servicios Judiciales para Adolescentes de Yopal, bajo la supervisión del Patrullero JULIÁN ANDRÉS MARTÍNEZ RESTREPO y el Defensor de Familia, el doctor LUIS EDUARDO VALDERRAMA MARINA.

⁴³ Documento Digital 004 Cuaderno 1 F.G.N. Folios 224-280

En el desarrollo de las diligencias la menor **B.A.C.M**⁴⁴, manifestó ser originaria de Barinas, Venezuela, relata su experiencia tras haber migrado a Yopal, donde actualmente reside y trabaja en condiciones difíciles para sostener a su hija. Afirma que llegó a Colombia hace aproximadamente un mes y una semana, atraída por la promesa de trabajo en un restaurante, pero terminó en un establecimiento sin nombre específico, donde se ve obligada a ofrecer servicios íntimos a cambio de dinero. Este trabajo fue facilitado por su hermana, SARAY, quien trabaja en el mismo lugar y lleva más tiempo.

Durante la entrevista, la menor menciona que su interacción con los administradores del lugar es mínima y que, aunque no enfrenta conflictos con otras trabajadoras, prefiere mantenerse al margen de disputas y chismes. Revela que se siente incómoda con su trabajo, pero la necesidad económica la empuja a continuar. Además, describe la falta de oportunidades en Venezuela como un factor clave en su decisión de no regresar, destacando la inexistencia de empleo y la ineficacia del sistema educativo.

La menor **G.P.D.M**⁴⁵ mencionó que llegó a Yopal hace dos meses y vive sola, que su familia, incluyendo su madre, cuatro hermanos y su hijo de 8 meses, residen en Maní. Respecto a su actividad laboral, explicó que llegó a ese lugar por una amiga, pero no va todos los días, solo cuando quiere, cobra 60.000 o 70.000 pesos, y le paga una muchacha que es la camarera

La menor **M.A.G.S**⁴⁶, manifestó estar embarazada con tres meses y vivir con su esposo. Indicó que empezó a ir a ese lugar hace un mes porque necesitaba dinero para sus exámenes y ecografías de embarazo, ya que no recibe ayuda por ser venezolana, e igualmente, para ayudar económicamente a su madre.

Admite haber tenido relaciones sexuales por dinero en ese lugar en varias ocasiones, cobrando 50 mil pesos colombianos por el servicio, lugar que frecuenta hace un mes y va cada 3 días por semana aproximadamente. Reconoce que llevó por sus propios medios a ese lugar porque un día paso por “Tres Esquinas”, lo vio abierto y les pidió trabajo.

Manifiesta que estaba en ese lugar tomando porque había una fiesta y estaba con unos gringos que en ese momento retuvieron, describe el lugar donde se encontraba de dos plantas donde las relaciones ocurren en las habitaciones de arriba. Afirma que no conoce al dueño ni a los administradores; además, asegura que la mayoría de clientes eran colombianos.

Afirma que nadie de su familia sabe que ejercía la prostitución, y planeaba irse a Venezuela el 20 de ese mes para ver a su madre y recibir ayuda con su embarazo. Dice que no volverá a ese lugar después de haber sido detenida.

La menor **L.R.R**⁴⁷ manifestó vivir en Yopal hace un mes con su prima ALEJANDRA CAMACHO, su madre vive en Arauca y la familia reside en Venezuela. Llegó a Yopal hace un mes, habiendo alcanzado hasta segundo año de bachillerato en Venezuela.

⁴⁴ Documento Digital 005 Cuaderno 2 F.G.N. Folios 314-318

⁴⁵ Documento Digital 006 Cuaderno 3 F.G.N. Folios 102-106

⁴⁶ Documento Digital 006 Cuaderno 3 F.G.N. Folios 112-116

⁴⁷ Documento Digital 005 Cuaderno 2 F.G.N. Folios 309-312

Afirma que fue su propia decisión trabajar en ese lugar, después de comentarle a su prima que quería tener dinero propio. Indica que cobra 50.000 pesos el rato, iba día de por medio y la hermana del dueño JONATHAN era quien les pagaba.

Refiere que además de ella, había otras cuatro menores de edad trabajando allí, los clientes eran de diversas nacionalidades: colombianos, venezolanos, estadounidenses, peruanos, etc., de edades variadas.

Reconoce que en el lugar se consumía alcohol por parte de los clientes, pero niega que se utilizaran drogas. Asegura no haber sido amenazada y menciona que recibía dinero extra si se quedaba trabajando hasta altas horas de la madrugada.

En la misma fecha, se efectuó un procedimiento de registro y allanamiento en el inmueble situado en la Transversal 5 No. 33-03, en el barrio Florida Blanca de Yopal. Durante esta diligencia, se encontraba presente el señor JONATHAN DAVID FONSECA ROSAS, quien se identificó como administrador del recinto, siendo capturado según orden judicial. En el informe se indicó que el inmueble presentaba las características típicas de una discoteca, incluía mesas, sillas y enfriadores, y disponía de tres habitaciones, sin embargo, se advirtió al momento de la intervención que el establecimiento no se encontraba en funcionamiento.

Según el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Yopal⁴⁸, se confirma que la sociedad por acciones simplificada **“NOA NOA YOPAL SAS”**, identificada con el NIT **901006232**, es la propietaria de los establecimientos de comercio denominados **“Las Muñecas”** y **“El Edén de Noa Noa”**, los cuales según elementos de prueba operaron en la transversal 5 No 33-03, lo que se colige de la declaración de MARIAN YESSELIS GONZALEZ ESPAÑA, quien menciona que si bien es cierto el negocio es conocido como “Tres Esquinas”, tiene el nombre de “Las Muñecas” en su parte exterior, lo cual coincide con lo referido por la menor J.A.J.T., al indicar que “Las Muñecas” es el mismo “Tres Esquinas”, pero que se le llama más “Tres Esquinas”. Lo anterior se refuerza, con los diversos informes de investigación de campo donde se afirma haberse logrado identificar que en la dirección Transversal 5 No. 33-03 operaban los establecimientos Tres Esquinas y/o Las Muñecas.

Ahora, en cuanto al establecimiento “El Edén de Noa Noa”, tenemos que obra dentro del expediente oficio calendado del 12 de junio de 2019 suscrito por el Coordinador de CFMS de Migración Colombia Yopal⁴⁹, donde refiere que en junio de 2017 se realizó verificación migratoria al establecimiento de razón social “NOA NOA”, pero que en la actualidad al parecer cambio su razón social a “Tres Esquinas”, adjunta informe de la orden de trabajo No 20177100000914⁵⁰ donde se menciona que dicha visita tuvo origen en el oficio No. S-2017-018488/COSEC-GUFUD-29.25 de la Policía Nacional donde se les informan la presencia de extranjeros en el establecimiento denominado “NOA NOA” ubicado en la transversal 5 No 33-03.

Así las cosas, de la evidencia recopilada durante la investigación sugiere de manera concluyente que en el inmueble ubicado en la transversal 5 No 33-03, han operado de manera simultánea los establecimientos de comercio denominados Las Muñecas y Tres Esquinas;

⁴⁸ Documento Digital 002 JPCEEDV Cuaderno 5 Folios 113-116

⁴⁹ Documento Digital 004 Cuaderno 1 F.G.N. Folios 72-73

⁵⁰ Documento Digital 004 Cuaderno 1 F.G.N. Folios 76-79



asimismo, operó el establecimiento de comercio denominado “El Edén De Noa Noa”, el cual en la actualidad no existe.

Tanto los elementos probatorios trasladados del proceso penal, como los practicados dentro del presente trámite, revelan la existencia de una red criminal organizada dirigida por ISABELINA FONSECA ROSAS, conformada por su grupo familiar y dedica a la explotación sexual de mujeres en situación de vulnerabilidad, en especial menores de edad.

La modalidad operativa de la red incluye la captación de mujeres jóvenes, muchas de las cuales llegan de Venezuela buscando mejores condiciones de vida y, en ocasiones, acompañadas de sus pequeños hijos. Estas mujeres son engañadas bajo la promesa de empleo y luego forzadas a incurrir en deudas mediante multas exorbitantes, crean un ciclo de dependencia y coacción que las obliga a permanecer trabajando como prostitutas.

Los inmuebles y establecimientos de comercio objeto de análisis han sido adaptados específicamente para facilitar estas actividades ilícitas, convirtiéndose en herramientas clave para sostener y expandir las operaciones, tal como se constató en las diligencias de registro y allanamiento donde fueron halladas varias menores de edad, quienes al ser entrevistadas admitieron participar en actos de prostitución en estos lugares.

Los hechos narrados anteriormente, indudablemente conllevan a establecer que los bienes tantas veces relacionados fueron utilizados por sus tenedores y propietarios para la ejecución de las siguientes conductas punibles:

ARTÍCULO 188-A. TRATA DE PERSONAS. *El que capte, traslade, acoja o reciba a una persona, dentro del territorio nacional o hacia el exterior, con fines de explotación (...)*

ARTÍCULO 217. ESTIMULO A LA PROSTITUCIÓN DE MENORES. *El que destine, arriende, mantenga, administre o financie casa o establecimiento para la práctica de actos sexuales en que participen menores de edad (...)*

ARTÍCULO 213. INDUCCIÓN A LA PROSTITUCIÓN. *El que con ánimo de lucrarse o para satisfacer los deseos de otro, induzca al comercio carnal o a la prostitución a otra persona (...).*

ARTÍCULO 213-A. PROXENETISMO CON MENOR DE EDAD. *El que con ánimo de lucro para sí o para un tercero o para satisfacer los deseos sexuales de otro, organice, facilite o participe de cualquier forma en el comercio carnal o la explotación sexual de otra persona menor de 18 años (...)*

ARTÍCULO 340. CONCIERTO PARA DELINQUIR. *Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta (...)*

INMUEBLE CON FMI No. 470-58979; LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO “PUNTO DE SODA TRES ESQUINAS DE LA FLORIDA”, “EL EDÉN DE NOA NOA”, “LAS MUÑECAS YOPAL y; LA SOCIEDAD “NOA NOA YOPAL SAS.

Verificado el factor objetivo de la causal invocada por la Delega Fiscal frente a los bienes anteriormente descritos, se procederá a establecer el *factor subjetivo*, evaluándose detalladamente la conducta y responsabilidad de la titular del dominio, lo que implica determinar si existe una conexión directa entre las acciones u omisiones de la propietaria y

la actividad ilícita que motiva la acción de extinción, siendo crucial establecer si la propietaria tenía conocimiento de las actividades ilícitas vinculadas a los bienes. En caso de que estuviera al tanto, se determinará si consintió, permitió, tolero o participó activamente en dichas actividades. Además, se analizará si la titular cumplió con sus obligaciones legales en cuanto a la vigilancia, custodia y control de su patrimonio, lo que incluye evaluar si actuó con la diligencia debida para prevenir o impedir el uso ilícito de su inmueble.

De acuerdo con el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-58954 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal⁵¹, el inmueble situado en la Transversal 5 No. 33-03 del barrio Florida Blanca en Yopal, está registrado a nombre de la señora ISABELINA FONSECA ROSAS, conforme anotación No. 2 del 13 de noviembre de 2001, derivada de la escritura pública No. 1129 emitida el 10 de octubre de 2001 por la Notaría Segunda de Yopal.

En cuanto al establecimiento de comercio denominado **“PUNTO DE SODA TRES ESQUINAS DE LA FLORIDA”**, según certificado de Cámara de Comercio se ubica en la Transversal 5 No. 33-03 de Yopal, con NIT 23794423-2, con matrícula mercantil No. 117401, a nombre de ISABELINA FONSECA ROSAS⁵².

La sociedad por acciones simplificada denominada **“NOA NOA YOPAL SAS”**, tiene como domicilio principal la Transversal 6 No. 33-12 de Yopal, con NIT 901006232-8, se identifica con matrícula mercantil No. 123787, cuya representante legal es ISABELINA FONSECA ROSAS.⁵³

El establecimiento de comercio denominado **“EL EDÉN NOA NOA”** según certificado de Cámara de Comercio se ubica en la Calle 40 No. 04-236 de Yopal, con NIT 901006232-8, con matrícula mercantil No. 20160907, cuyo propietario es **“NOA NOA YOPAL SAS”**.⁵⁴

El establecimiento de comercio denominado **“LAS MUÑECAS YOPAL”** según certificado de Cámara de Comercio se ubica en la Transversal 5 No. 33-03 de Yopal, con NIT 901006232-8, con matrícula mercantil No. 20160907, cuyo propietario es **“NOA NOA YOPAL SAS”**.⁵⁵

A partir del material probatorio incorporado en esta actuación, es incuestionable determinar que el bien inmueble identificado con el FMI No. 470-58954 ubicado en la Transversal 5 No. 33-03 y los establecimientos de Comercio que operaban allí, denominados **“PUNTO DE SODA TRES ESQUINAS DE LA FLORIDA”**, **“EL EDÉN DE NOA NOA”** y **“LAS MUÑECAS YOPAL”**; lo mismo que la sociedad por acciones simplificada Nit. 901006232, con razón social **“NOA NOA YOPAL SAS”**, fueron utilizados por su propietaria ISABELINA FONSECA ROSAS como medio o instrumento para la perpetración de actividades ilícitas, conductas que vulneraron los bienes jurídicos de la libertad individual; la libertad, integridad y formación sexual de varias mujeres residentes en esa municipalidad, entre estas, niñas menores de edad en situación de vulnerabilidad que en su mayoría provenían de la República de Venezuela.

⁵¹ Documento Digital 002 Cuaderno 5 JPCEEDV Folios 40-42

⁵² Documento Digital 002 JPCEEDV Cuaderno 5 Folios 108-110

⁵³ Documento Digital 002 JPCEEDV Cuaderno 5 Folios 113-116

⁵⁴ Documento Digital 002 JPCEEDV Cuaderno 5 Folios 117-118

⁵⁵ Documento Digital 002 JPCEEDV Cuaderno 5 Folios 119-120

De acuerdo con las declaraciones de **MARIAN YESSELIS GONZÁLEZ ESPAÑA⁵⁶**, **CARIELIS PÉREZ REINA⁵⁷**, y de las menores **J.A.J.T⁵⁸** y **L.J.L.G⁵⁹**, se evidencia que ISABELINA FONSECA ROSAS, era la líder de la organización criminal, quien dirigía y coordinaba el desarrollo de la explotación sexual a la cual eran sometidas las mujeres, en algunos casos para su captación sufragaba los costos de transporte de las víctimas hasta la ciudad de Yopal, luego les proporcionaba techo y alimentación para así retenerlas y obligarlas a pagar lo supuestamente adeudado, viéndose obligadas a sostener relaciones sexuales con los clientes del lugar. Esta mujer y su familia captaban menores de edad, eran conscientes de ello y sin mayores escrúpulos las sometían a estos vejámenes, ejerciendo además controles mediante la imposición de multas por diferentes situaciones, tales como, llegar tarde al negocio, no asistir, incumplir el horario, pelear entre ellas, etc.

Como se puede apreciar, son varios los testimonios que responsabilizan a la señora ISABELINA FONSECA ROSAS y sus hijos de las conductas punibles aquí analizadas, relatos que ofrecen credibilidad al despacho, no solo porque en su mayoría provienen de las propias víctimas quienes narran de manera detallada lo que ocurría de manera sistemática en el inmueble de la afectada, sino también, por su naturaleza espontánea, desinteresada, coherente y consistente entre sí, lo que arroja el hecho inequívoco de que tales bienes fueron utilizados como medio o instrumento para la perpetración de diversas conductas punibles, entre las cuales se incluyen, TRATA DE PERSONAS, ESTÍMULO A LA PROSTITUCIÓN DE MENORES, INDUCCIÓN A LA PROSTITUCIÓN y, PROXENETISMO EN MENOR DE EDAD.

Tras la exhaustiva revisión y valoración del material probatorio presentado, es innegable concluir que la propietaria de los bienes en cuestión, la señora ISABELINA FONSECA ROSAS, los utilizó como medio o instrumento con el propósito de explotar sexualmente a mujeres que se encontraban en situación de vulnerabilidad, en especial menores de edad, con la finalidad de lucrarse económicamente, vulnerando de paso bienes jurídicos protegidos como el de la libertad individual; y la libertad, integridad y formación sexual.

En consecuencia, al estar verificados los presupuestos de la causal invocada por la Fiscalía 9ª Especializada DEEDD, prevista en el numeral 5º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, se torna ineludible proceder con la extinción del derecho de dominio sobre el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria los No. 470-58954, propiedad de la afectada ISABELINA FONSECA ROSAS, el establecimiento de comercio "PUNTO DE SODA TRES ESQUINAS DE LA FLORIDA", ambos propiedad de ISABELINA FONSECA ROSAS. Igualmente, la sociedad por acciones simplificada Nit. 901006232, con razón social "NOA NOA YOPAL SAS", propiedad de ISABELINA FONSECA ROSAS y los establecimientos de comercio "EL EDÉN DE NOA NOA" y "LAS MUÑECAS YOPAL", propiedad de la SOCIEDAD NOA NOA YOPAL SAS.

El apoderado de la afectada Dr. GONZALO RAMOS ROJAS, durante el traslado para presentar alegatos solicitó la improcedencia de la extinción del derecho de dominio sobre el inmueble de su patrocinada, argumentando que el bar "Las Muñecas"⁶⁰ no operó durante la pandemia, al igual que GREYDON RIAÑO TALERO indicó que el bar "Tres Esquinas"

⁵⁶ Documento Digital 004 Cuaderno 1 F.G.N. Folios 44-52

⁵⁷ Documento Digital 004 Cuaderno 1 F.G.N. Folios 219-237

⁵⁸ Documento Digital 004 Cuaderno 1 F.G.N. Folios 199-214

⁵⁹ Documento Digital 004 Cuaderno 1 F.G.N. Folios 184-195

⁶⁰ Documento Digital 002 Cuaderno 5 JPCEEDV Folios 231-238

tampoco operó en ese periodo ni observó actividades ilegales, máxime cuando las menores fueron halladas en el inmueble ubicado en la Transv. 5 No. 33-19 y no en “Tres Esquinas”.

Que el análisis de las redes sociales muestra que las actividades promovidas en el Facebook de GLORIA YAZMÍN LEAL FONSECA y NOA NOA YOPAL SAS., eran lícitas, sin indicios de actividades ilegales. La vigilancia y seguimiento realizados no demostraron la existencia de actividades ilegales ni la presencia de menores de edad explotadas sexualmente en el inmueble.

Finalmente, considera que la entrevista con GINA PAOLA DURÁN MARFOY y BRISMAR ANAIS CALDERÓN MELÉNDEZ no revela explotación sexual; con DURÁN MARFOY. indica que mintió sobre su edad y: CALDERÓN MELÉNDEZ que vivía con su madre y su hija. En conclusión, el profesional argumenta que la Fiscalía no pudo probar que el inmueble fue utilizado para actividades ilícitas y solicitó la improcedencia de la extinción del derecho de dominio sobre la propiedad de ISABELINA FONSECA ROSAS.

Basado en el material probatorio obrante en el proceso y el cual fue analizado detenidamente por este despacho, se logró establecer que contrario a las afirmaciones del togado, si existen pruebas suficientes que demuestran el uso del inmueble situado en la Transversal 5 No. 33-03 de la ciudad de Yopal para la realización de actividades ilícitas, los diversos testimonios recabados entre ellos los de las menores J.A.J.T; L.J.L.G y los de las jóvenes MARIAN YESSELIS GONZALEZ ESPAÑA, CARIELIS PÉREZ REINA señalan claramente que las actividades ilícitas repetidamente mencionadas se llevaban a cabo en el inmueble conocido como “Tres Esquinas”, testimonios que coinciden entre sí en la descripción y ubicación del lugar, dueños y administradores, horarios, y en el modo que se desarrollaban las actividades en dicho establecimiento, él cual conforme al certificado de matrícula mercantil expedido por la Cámara de Comercio del Casanare⁶¹, es propiedad de ISABELINA FONSECA ROSAS, y donde está registrado como su domicilio principal la Transversal 5 No 33-03.

No es de recibo para este Despacho, la solicitud de improcedencia de la extinción del derecho de dominio bajo el argumento de que los bares "Las Muñecas" y "Tres Esquinas" no operaron durante la pandemia. Cebe aclarar que la red delictiva dirigida y operada por ISABELINA FONSECA e hijos, contaba con varios establecimientos de comercio, todos ellos, con el mismo objeto social y en todos ellos se cometían las conductas delictivas aquí descritas, circunstancia que las mismas víctimas revelaron al indicar que dependiendo de cómo estuviese el día de trabajo y la cantidad de clientes en uno u otro lugar, las mujeres eran rotadas. Además, estos hechos se venían presentado de tiempo atrás, dado que la denuncia que puso en conocimiento a las autoridades y dio inicio a la investigación por las conductas punibles ya reseñadas data del año 2019, lo cual es independiente de si durante la pandemia funcionaron o no, debido a las restricciones impuestas por el Gobierno Nacional ante la emergencia sanitaria.

Frente al argumento de que las redes sociales muestran que las actividades promovidas en el Facebook de GLORIA YAZMÍN LEAL FONSECA y NOA NOA YOPAL SAS eran lícitas, es evidente que a través de dichas plataformas no iban a promocionar que algunas de las mujeres involucradas eran menores de edad, pues tanto los dueños como administradores eran conocedores de que ello era un delito, tan así es que las víctimas manifestaron que

⁶¹ Documento Digital 002 JPCEEDV Cuaderno 5 Folios 108-110

cuando llegaba la Policía o Migración Colombia a realizar visitas, ellas eran escondidas bajo llave para no ser descubiertas. Por tanto, no son de recibo las manifestaciones del togado.

Por lo anteriormente expuesto, se despacharán de manera desfavorables las solicitudes presentadas por el abogado GONZALO RAMOS ROJAS, apoderado de la afectada ISABELINA FONSECA ROSAS.

Ahora, con respecto al embargo ejecutivo con acción personal del Instituto Financiero de Casanare (IFC), registrado en la anotación No. 3 del certificado de tradición y libertad del bien, A raíz de esto, se allegó un documento de paz y salvo que certifica que ISABELINA el IFC informó a este estrado judicial que el proceso llevado a cabo en el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal concluyó satisfactoriamente con el pago total de la obligación el 13 de octubre de 2017 FONSECA ROSAS no tiene ninguna deuda pendiente con dicha entidad⁶².

De otra parte, en la anotación No. 5 del certificado de tradición y libertad del inmueble en cuestión, se registró un embargo por jurisdicción coactiva impuesto por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Yopal⁶³. Según esta anotación, una vez que la Sociedad de Activos Especiales (SAE S.A.S) proceda con la enajenación del bien mencionado, deberá saldar el monto adeudado sin exceder en ningún caso el valor obtenido de la venta o del remate del inmueble.

EL ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO “DISCOTECA CLUB SOFIA” PROPIEDAD DE JONATHAN DAVID FONSECA ROSAS.

El Establecimiento de Comercio denominado “DISCOTECA CLUB SOFIA”, según certificado de la Cámara de Comercio está ubicado en la Calle 40 No. 4-168 de Yopal, con NIT 1118555912-3, se identifica con la matrícula mercantil No. 132182, a nombre de JONATHAN DAVID FONSECA ROSAS⁶⁴.

JONATHAN DAVID FONSECA ROSAS, es hijo de la señora ISABELINA FONSECA ROSAS, individuo que administraba varios establecimientos de comercio de su madre. El establecimiento de comercio “DISCOTECA CLUB SOFIA”, está registrado a su nombre y es otro más de los negocios de la organización criminal donde además de expedir licores, las menores y demás mujeres captadas prestaban servicios sexuales a sus clientes.

De los elementos probatorios de mayor relevancia que comprometen el establecimiento de comercio “DISCOTECA CLUB SOFIA” dentro del extenso caudal probatorio allegado por la Delega Fiscal, tenemos los siguientes:

Entrevista del 3 de octubre de 2019, rendida por MARIAYNY YESENIA GONZALEZ ESPAÑA⁶⁵, donde manifiesta que la señora ROSA y sus hijos tienen varios establecimientos de comercio donde se ejerce la prostitución, entre ellos, señala a “Tres Esquinas”, “Sofia” y “El Faraón”, realizando una descripción y ubicación de los dos primeros. Refiere, además, que dentro de la rutina de trabajo en “Tres Esquinas”, a veces les preguntaban si querían ir

⁶² Documento Digital 002 JPCEEDV Cuaderno 5 Folios 271-272

⁶³ Documento Digital 002 Cuaderno 5 JPCEEDV Folios 40-42

⁶⁴ Documento Digital 002 Cuaderno 5 JPCEEDV Folios 111-112

⁶⁵ Documento Digital 004 Cuaderno 1 F.G.N. Folios 44-52

a trabajar a “Sofía”, dado que es el más grande de los establecimientos. También la joven afirma que JONATHAN DAVID FONSECA ROSAS, era quien manejaba todos los negocios, establecía el monto de dinero a cobrar por los ratos y amanecidas, e igualmente fijaba el valor de las multas y recibía a las mujeres que llegaban de Venezuela.

En entrevista J.A.J.T., de 15 años de edad, rendida el 4 de febrero de 2020⁶⁶, relata que empezó a prostituirse por primera vez en el establecimiento denominado “Sofía” donde vivía interna. Refiere que la primera vez que fue JONATHAN no le quiso dar trabajo porque tenía cara de niña, sin embargo, al volver al otro día y presentar una cedula falsa logró ingresar a trabajar, aunque JONATHAN luego se entero que era menor y pese a ello continuó trabajando. Asegura que, el administrador general y dueño de todos los establecimientos es JONATHAN FONSECA, quien se encarga que todos los negocios funcionen bien, y si se requieren mujeres en “Sofía” las llevan de “Tres Esquinas”. Realiza una descripción física y ubicaciones de los establecimientos, mencionando que en “Sofía” hay dos cuartos donde se hacen “ratos”. Señala que tanto ROSA, como JONATHAN saben que algunas de las chicas son menores de edad, por lo que cuando llega la Policía a realizar inspecciones les dicen que deben esconderse en un cuarto con candado.

En entrevista L.J.L.G, de 15 años de edad, rendida el 4 de febrero de 2020⁶⁷, refiere haber trabajado en “Sofía”, aclarando que es el mismo negocio de “Tres Esquinas”, porque sus dueños son los mismos. Señala que JONATHAN es el administrador y encargado de todos los negocios. También, realiza una descripción física y ubicación de los establecimientos, mencionando que cuando “Tres Esquinas” está solo, ella prefiere irse a “Sofía”, porque entre los dos lugares se hacen intercambio de mujeres. Agrega, que ella y su amiga “La guajira” son menores de edad, que trabajaban tanto en “Sofía” como en “Tres Esquinas” y que la señora ROSA y sus hijos sabían de su edad.

En diligencia de declaración rendida el 21 de mayo de 2020, la joven CARIELIS MALUDIS REINA PEREZ, de 23 años de edad⁶⁸, manifiesta que trabajo en el bar “Tres Esquinas” propiedad de ROSA FONSECA, quien tenía varios locales, entre ellos, “Sofía”, el cual era atendido por su hijo JONATHAN FONSECA, quien era su administrador, lugar en el que también trabajo y señala que allí fue explotada trabajando de 2 a 5 am.

A la luz de los elementos probatorios expuestos, resulta innegable concluir que el establecimiento de comercio denominado “DISCOTECA CLUB SOFIA”, fue utilizado como medio para la perpetración de actividades ilícitas, evidenciándose que su propietario, JONATHAN DAVID FONSECA ROSAS desempeñó de manera directa dichas conductas.

Nótese, que, conforme a las entrevistas y declaraciones anteriormente reseñadas, se evidencia que este lugar fue empleado en repetidas ocasiones como medio o instrumento para la perpetración de las conductas punibles de de TRATA DE PERSONAS, ESTIMULO A LA PROSTITUCIÓN DE MENORES, INDUCCIÓN A LA PROSTITUCIÓN, PROXENETISMO CON MENOR DE EDAD y CONCIERTO PARA DELINQUIR, conductas ampliamente conocidas por su dueño y administrador JONATHAN DAVID FONSECA ROSAS, pues era quien en compañía de su madre y hermanas captaba mujeres, consentía y exponía a las

⁶⁶ Documento Digital 004 Cuaderno 1 F.G.N. Folios 199-214

⁶⁷ Documento Digital 004 Cuaderno 1 F.G.N. Folios 184-195

⁶⁸ Documento Digital 004 Cuaderno 1 F.G.N. Folios 219-237

menores de edad a tales vejámenes con fines eminentemente lucrativos. Todos los testimonios recabados durante la investigación dan cuenta de la importancia de su papel en la cadena delictiva, pues administraba todos los negocios, disponía quienes trabajaban en los lugares sin importar su edad, impartía directrices e imponía multas a todas las mujeres que trabajaban no solo en el establecimiento “Sofia”, de su propiedad, sino en los otros establecimientos de comercio que hacían parte del conglomerado administrado por él y su madre.

Por lo anterior y ante la existencia de elementos probatorios suficientes que acreditan los presupuestos de la causal 5ª del artículo 16 de la ley 1708 de 2014, es imperativo proceder a extinguir el derecho de dominio del citado establecimiento de comercio.

MATRICULA MERCANTIL No. 132181

Con relación a la matrícula mercantil de persona natural No. 132181, emitida el 23 de noviembre de 2017, a nombre del señor JONATHAN DAVID FONSECA ROSAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 1118.555.912, se procederá a declarar su IMPROCEDENCIA por las siguientes razones:

La extinción de dominio es un procedimiento diseñado para recuperar bienes adquiridos o utilizados en actividades ilícitas, garantizando que no permanezcan en manos de quienes infringen la ley. Sin embargo, no todos los activos son susceptibles de ser objeto de extinción de dominio, especialmente aquellos que no poseen un valor tangible o inherente, como es el caso de la matrícula mercantil de una persona natural.

La matrícula mercantil de persona natural es fundamentalmente un registro administrativo destinado a identificar al comerciante, su ubicación y la naturaleza de su actividad comercial. Su propósito radica en facilitar la regulación, control y promoción del comercio legal en el territorio nacional. A diferencia de bienes como inmuebles, vehículos, joyas o maquinaria, la matrícula mercantil en sí misma carece de un valor tangible o propio, no puede ser "poseída" físicamente ni tiene un valor de mercado directamente explotable para beneficio económico personal.

Por consiguiente, este despacho considera que la matrícula mercantil de persona natural en cuestión no es adecuada para ser objeto de extinción de dominio debido a su naturaleza y características intrínsecas.

INMUEBLE IDENTIFICADO CON FMI No. 470-58980 PROPIEDAD DE MARLENY DEL CARMEN BARÓN GOYENECHÉ UBICADO EN LA TRANSVERSAL 5 NO 33- 11 BARRIO FLORIDA BLANCA DE YOPAL

Como se mencionó anteriormente, el factor objetivo de la causal para este bien quedó establecido con el informe No. S-2021-001822-DIPRO del 9 de marzo de 2021, suscrito por el investigador MIGUEL ÁNGEL ORIGUA TELLO, que revela la investigación en curso contra ISABELINA FONSECA ROSAS, originada en la denuncia de MARIAN YESSELIS GONZÁLEZ ESPAÑA por los delitos de trata de personas y explotación sexual. El informe detalla la destinación que se le dio a varios inmuebles, incluyendo el ubicado en la transversal 5 No. 33-11 del barrio Florida Blanca de Yopal.

Además, se llevó a cabo una meticulosa labor de identificación y seguimiento a los individuos implicados en la red criminal dedicada a la trata de personas y explotación sexual de ciudadanas extranjeras, incluyendo menores de edad. Se implementaron diversas técnicas de investigación forense, que incluyeron entrevistas a las menores de edad.

Asimismo, se trasladó del proceso penal el informe de investigador de campo FJP-33 del 01 de diciembre de 2020, que da cuenta de las diligencias de registro y allanamiento practicadas a varios inmuebles que administraba alias Rosa y sus hijos, donde no solo fueron materializadas órdenes de captura ordenadas contra los integrantes de esta red criminal, sino también, donde fueron hallados menores de edad.

El bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-58980, se encuentra registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal⁶⁹, a nombre de la señora MARLENY DEL CARMEN BARÓN GOYENECHÉ, según la anotación No. 6 del 30 de mayo de 2018, por declaración judicial de pertenencia emitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal.

Durante la etapa de juicio, fueron allegados elementos probatorios que acreditan que el bien ubicado en la transversal 5 No 33-11 barrio Florida Blanca de Yopal, fue arrendado por su propietaria a los señores ISABELINA y JONATHAN FONSECA ROSAS, conforme al contrato de arrendamiento calendado del 26 de junio de 2019, suscrito entre la señora MARLENY DEL CARMEN BARÓN GOYENECHÉ y los señores ISABELINA y JONATHAN, por el término de un año. Este acto fue reconocido tanto por la señora ISABELINA como por la señora BARÓN GOYENECHÉ en diligencia de recepción de testimonios llevada a cabo en este despacho. Se estableció que dicha relación contractual venía de tiempo atrás sin que mediara contrato escrito entre las partes, pues la señora ISABELINA reconoce que el inmueble lo tenía en calidad de arrendataria desde el 2018 y en una primera oportunidad la señora MARLENY DEL CARMEN indicó que el contrato por medio del cual le entregó en arriendo su propiedad a la señora ISABELINA, se realizó de manera verbal y que el inmueble fue arrendado para el funcionamiento de un bar; aunado a ello, los vecinos del sector donde se encuentran ubicados los bienes objeto de extinción manifestaron que el inmueble propiedad de la señora MARLENY fue arrendado con el fin de ampliar el negocio que tenía ISABELINA FONSECA que estaba ubicado justo enseguida de la casa de MARLENY, asimismo, todas las declaraciones coinciden en que en el inmueble de MARLENY funcionaba un bar o cantina.

Tanto en la diligencia de allanamiento como en el video aportado por el apoderado de la señora BARÓN GOYENECHÉ, en el que ella ingresa y toma posesión del bien⁷⁰, se indica que allí funcionaba un bar. Esto se evidencia por el derribo de un muro que colinda con la propiedad de la señora ISABELINA FONSECA y por el hallazgo de elementos organizados para el funcionamiento de dicho establecimiento de comercio, entre estos, sillas, mesas, enfriadores y mobiliario, lo que contradice las manifestaciones realizadas por la señora FONSECA ROSAS, quien había indicado que el bien objeto de investigación estaba arrendado para guardar "chécheres".

⁶⁹ Documento Digital 002 Cuaderno 5 JPCEEDV Folios 42-45

⁷⁰ Documento Digital 001 Cuaderno 4 JPCEEDV Folios 445

Corroborar lo anterior, el Informe Investigador de campo FPJ- 11 del 8 de junio de 2021⁷¹, suscrito por el investigador MIGUEL ANGEL ORIGUA TELLO, donde se informa lo siguiente:

“...Por otra parte me permito informar a la señora Fiscal que el pasado 26 de marzo del 2021 se tomó contacto vía celular 3142999386 con la señora MARLENY DE CARMEN BARON GOYENECHÉ identificada con cedula de ciudadanía 47431712 quien es propietaria de la vivienda ubicada en la dirección transversal 5 No 33-11 identificada con folio de matrícula inmobiliaria No 470-58980, la señora Marleny Del Carmen en aquella ocasión me manifestó que su propiedad se la concedió en arriendo a la señora Rosa Isabelina Fonseca mediante contrato verbal. La señora Marleny De Carmen me manifestó que la Señora Rosa Fonseca propietaria del Establecimiento TRES ESQUINAS con el fin de expandir dicho negocio rompió algunas paredes que dividían las dos propiedades esto con el permiso de ella y con la condición que apenas se entregara la casa se dejaría en las mismas condiciones que se entregó. El día 07 de junio del presente año se volvió a tomar contacto con la señora Marleny De Carmen Barón Goyeneche identificada con cedula de ciudadanía 47431712 quien informa que la casa de ella está en proceso de arreglo lo anterior ya que está cerrando las divisiones que comunican con la casa de la señora ROSA y aporta una fotografía del mencionado arreglo...”

En la declaración rendida por la propietaria del inmueble ubicado en Transversal 5 No. 33-11 del barrio Florida Blanca en Yopal, esta afirmó que, mientras la propiedad estaba arrendada a la señora FONSECA ROSAS, en una ocasión ingresó al inmueble para verificar y realizar una reparación locativa en el baño, lo que resulta inconsistente con su afirmación de que no tenía conocimiento ni había autorizado la conexión existente entre su casa y la de la arrendataria, dado que en el momento en que ingresó pudo percatarse de dicha conexión.

Tenemos entonces que el bien de la señora GOYENECHÉ y el de la señora ISABELINA se convirtieron en un todo, debido a que las viviendas se comunicaban en su interior tras derribarse el muro que colindaba entre ellas, con el consentimiento de la señora MARLENY DEL CARMEN, lo que indica que el establecimiento “Tres Esquinas” donde está ampliamente demostrado se perpetraron varias conductas ilícitas, funcionaba en los dos predios, tanto en el de la transversal 5 No 33-03 propiedad de ISABELINA FONSECA ROSAS, como en el ubicado en la transversal 5 No 33-11 propiedad de MARLENY DEL CARMEN BARÓN GOYENECHÉ, pues estos inmuebles fueron fusionados materialmente, adaptados en su estructura para funcionar como un solo espacio, donde se cometieron las conductas ya señaladas.

De otra parte, en la etapa de juicio la propietaria del bien inmueble a través de su apoderado el Dr. JHOANI CHAPARRO VARGAS⁷², allegó escrito solicitando tener en cuenta elementos probatorios que acreditan que su cliente no omitió el deber de cuidado, control y vigilancia del inmueble y alega que no existen pruebas que vinculen directamente el inmueble con las actividades ilícitas alegadas, toda vez que el bien funcionaba de manera independiente como un bar público, sin indicios de actividades ilegales relacionadas con la prostitución o la explotación sexual; asimismo, que la señora BARÓN GOYENECHÉ, no tuvo participación, ni conocimiento de las actividades ilícitas que se alegan y que tampoco se le puede imputar negligencia porque no tenía cómo saber de modificaciones internas realizadas por terceros que ocultaron actividades ilegales; además, que intento recuperar el inmueble pero se presentaron obstrucciones y engaños por parte de ISABELINA.

En consideración del despacho, se ha establecido que la señora BARÓN GOYENECHÉ mantenía comunicación frecuente con su arrendataria, la señora ISABELINA FONSECA

⁷¹ Documento Digital 006 C. 03 F.G.N. Folio. 156-159

⁷² Documento Digital 001 Cuaderno 4 JPCEEDV Folios 224-237



ROSAS, según lo corroboran las pruebas aportadas por su apoderado y los testimonios allegados. Sin embargo, esta comunicación se limitó exclusivamente al cobro del valor del canon de arrendamiento, sin que la propietaria ejerciera los debidos deberes de control y vigilancia sobre su bien.

Es crucial destacar que el inmueble había sido arrendado para operar como un bar en una zona conocida por actividades relacionadas con el lenocinio, según declaraciones, circunstancia que impone a la propietaria un deber reforzado de protección y vigilancia, dado que dicha área, según los parámetros de la experiencia, se presta para actividades como el consumo excesivo de alcohol, la drogadicción, los hurtos y la práctica de la prostitución, lo que aumenta considerablemente el riesgo de que el bien sea utilizado para actividades al margen de la ley.

Nótese que, según el informe de vigilancia y seguimiento FPJ-24 del 26 y 27 de septiembre de 2020⁷³, se evidencia que en la calle se veían varias mujeres afuera del inmueble, sentadas en el antejardín, mujeres de apariencia muy joven que entraban y salían, aparentemente trabajando en el lugar, situación que despertaría sospechas en cualquier persona que pasara por el sector. Además, siendo un sitio público, cualquiera podría ingresar, incluida la señora BARÓN GOYENECHÉ, y así poder evidenciar si había alguna irregularidad. Obsérvese que el bar de la señora FONSECA ROSAS fue sellado, noticia que fue publicada en medios de comunicación.

Lo anteriormente expuesto, resta credibilidad a los testimonios rendidos por los amigos y conocidos de la señora MARLENY DEL CARMEN BARÓN GOYENECHÉ, especialmente en lo que respecta a que en el lugar solo funcionaba una cantina normal donde vendían cerveza y gaseosa, cuando del extenso material probatorio obrante se desprende que la actividad principal del establecimiento “Tres Esquinas” ubicado en los predios FMI No. 470-58954 y No 470-58980 era servicios sexuales, actividad ampliamente difundida en redes sociales e incluso había sido registrada en medios de comunicación locales, incluyendo los diversos sellamientos del establecimiento.

Considerando la presencia de suficientes elementos probatorios que indican la indebida utilización del bien inmueble en cuestión con fines ilícitos, y habiéndose constatado que la propietaria descuido sus deberes de protección y vigilancia al evidenciarse la negligencia, desatención y descuido por parte de la misma, lo que contribuyó al uso indebido del bien inmueble para llevar a cabo actividades ilícitas, contraviniendo el cumplimiento de la función social y ecológica que debe cumplir la propiedad, se despacharan desfavorablemente los planteamientos presentados por el apoderado de la afectada MARLENY DEL CARMEN BARÓN GOYENECHÉ.

Por consiguiente, verificados los requisitos establecidos en la causal contemplada en el numeral 5º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, resulta procedente llevar a cabo la extinción del derecho de dominio del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-58980, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, Casanare.

INMUEBLE IDENTIFICADO CON FMI No. 470-58979 PROPIEDAD DE CARMEN CECILIA GÓMEZ LIZARAZO UBICADO EN LA TRANSVERSAL 5 NO 33-19 BARRIO FLORIDA BLANCA DE YOPAL.

⁷³ Documento Digital 005 Cuaderno F.G.N. 2 Folios 69-124

Frente a este bien inmueble se tiene, el informe No. S-2021-001822-DIPRO del 9 de marzo de 2021, donde se revela la investigación en curso contra ISABELINA FONSECA ROSAS por los delitos de Trata de Personas y Explotación Sexual, y se señala el uso de varios inmuebles para la ejecución de dichas actividades, entre los cuales se encuentra el predio ubicado en la transversal 5 No. 33-19 del barrio Florida Blanca de Yopal; lo mismo que el informe de investigador de campo FJP-33 del 1 de diciembre de 2020, que contiene la diligencia de registro y allanamiento practicada al citado bien administrado por alias ROSA y sus hijos, donde se ejecutaron órdenes de captura y se hallaron menores de edad.

Según el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-5897 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal⁷⁴, el bien inmueble ubicado en la transversal 5 No 33-19 barrio Florida Blanca de Yopal, se encuentra a nombre de la señora CARMEN CECILIA GÓMEZ LIZARAZO, según anotación No. 5 del 03 de marzo de 2005, de acuerdo a la escritura pública No 130 del 28 de febrero de 2005 de la Notaría Segunda de Yopal.

En la etapa de juicio, la propietaria del bien inmueble a través de su apoderado el Dr. PEDRO NEL PINZON GUIZA⁷⁵, allegó escrito solicitando tener en cuenta sendos elementos probatorios que acreditan que su cliente no omitió el deber de cuidado, control y vigilancia del inmueble.

Dentro de dichos elementos de prueba se anexó un contrato de arrendamiento calendado 01 de febrero de 2016 correspondiente al bien inmueble objeto de extinción de dominio, suscrito entre la señora CARMEN CECILIA GOMEZ LIZARAZO y los señores ALVARO MOSQUERA y LILIA HENAO, señalando que en la cláusula quinta del contrato se estipuló lo siguiente:

QUINTA: Condiciones del Contrato de Arrendamiento: Será exclusivamente para vivienda, pero los arrendatarios podrán explotarlo comercialmente, (en servicios de venta de productos comestibles) y se obliga a no darle un uso que sea contrario a la ley, al orden público y las buenas costumbres, (...)

“siendo claro para las partes que no podrá cederse el contrato a otros arrendatarios total o parcialmente, (...)

Se argumenta que, pese a las condiciones estipuladas en el contrato, los arrendatarios en un acto de mala fe hicieron creer a ISABELINA FONSECA ROSSA y a JONATHA DAVID FONSECA que ellos eran los propietarios del bien a fin de subarrendarles. Se aportó comunicación del 4 de septiembre de 2020, de ISABELINA FONSECA ROSAS y JONATÁN DAVID FONSECA ROSAS, donde le informan a la afectada CARMEN CECILIA GÓMEZ LIZARAZO que ÁLVARO MOSQUERA y LILIA HENAO, les hicieron creer que el inmueble de la transversal 5 No.33-19 de Yopal, era de su propiedad.

Se afirma que, con fecha 26 de agosto de 2020, GOMEZ LIZARAZO, radicó demanda de restitución de inmueble, con la pretensión de declarar la terminación del contrato, por la causal de cambio de actividad comercial, demanda radicada el 26 de agosto de 2020. Se aportó también auto admisorio dentro del proceso restitución de inmueble radicado No.85-001- 40-003001-2020-376 del Juzgado Primero Civil Municipal de fecha 26 de agosto de 2020, proceso reasignado al Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal.

Asimismo, manifiesta el apoderado que se instauró demanda ejecutiva debido a que, desde el mes de marzo de 2020, ALVARO MOSQUERA y LILIA HENAO dejaron de pagar los

⁷⁴ Documento Digital 002 Cuaderno 5 JPCEEDV Folios 46-48

⁷⁵ Documento Digital 001 Cuaderno 4 JPCEEDV Folios 143-158

cañones de arrendamiento y los servicios públicos del inmueble en cuestión. Se aportó auto del 22 de julio de 2021 y auto del 13 de mayo de 2021 del Juzgado Tercero Civil Municipal, siendo demandante CARMEN CECILIA GÓMEZ LIZARAZO y demandados ÁLVARO MOSQUERA y LILIA HENAO MUÑETÓN, proceso ejecutivo por cobro de cánones de arrendamiento y servicios públicos.

El 25 de agosto de 2020, la afectada radicó derecho de petición ante la Secretaría de Gobierno Municipal de Yopal, solicitando certificación de la actividad comercial autorizada por esa Secretaría para el local comercial ubicado en la transversal 5 No 33-19. Teniendo en cuenta que dicha entidad no había dado respuesta al derecho de petición y la reiteración de fecha 11 de diciembre de 2020, se instauró acción de tutela en su contra. Se aportó derecho de petición de fecha 25 de agosto de 2020 radicado por la afectada ante la Secretaría de Gobierno Municipal de Yopal; pantallazo recibido por el Municipio de Yopal; reiteración de derecho de petición ante la Secretaría de Gobierno Municipal de Yopal; auto admisorio de Acción de Tutela con radicado 850014071001-2021- 00013, siendo Accionante CARMEN CECILIA GÓMEZ LIZARAZO y Accionado el Municipio de Yopal – Secretaría de Gobierno Municipal, trámite adelantado por el Juzgado Primero Penal Municipal para adolescentes con función de control de garantías de Yopal.

Informa que el 25 de agosto de 2020, la afectada radicó derecho de petición ante el Departamento de Policía Casanare, solicitando una visita al inmueble dado que fue arrendado para vivienda y comercio de comestible y al parecer allí funciona sin autorización una residencia, ante lo cual el Comandante de Policía de Casanare dio respuesta una vez realizada la visita informando que dicho lugar desde inicio de la pandemia se encuentra cerrado, sin observar ninguna actividad comercial. Se aportó derecho de petición presentando por la actora- radicado No.002551 de fecha 25 de agosto de 2020, ante el Departamento de Policía Casanare, solicitando información del inmueble de su propiedad; respuesta con Oficio No. S-2020- 058765/ COMAN-ASJUR 1.10, fechado en Yopal el 9 de septiembre de 2020, firmado por el coronel JUAN CARLOS RESTREPO MOSCOSO, Comandante Departamento de Policía Casanare, informando a la propietaria del Inmueble que (...) *“este lugar desde inicio de la pandemia se encuentra cerrado, sin observar alguna actividad económica.”*

En diligencia de declaración rendida el 10 de agosto de 2022, la señora ISABELINA FONSECA ROSAS⁷⁶, manifiesta que un señor de nombre ALVARO le arrendó a su hijo JONATHAN DAVID FONSECA, quien le administraba sus negocios, el inmueble ubicado en la Transversal 5 No. 33-19, contrato que se realizó de manera verbal en el año 2017 o 2018, pactándose un canon de arriendo de (\$1'500.000), dinero que se entregaba en efectivo al arrendador cuando venía desde Arauca, o a veces se le consignaba.

Afirma que cuando tomaron el inmueble en arriendo, le informaron a don ÁLVARO que sería para albergar a unas muchachas. Allí también pusieron en marcha un restaurante de comidas rápidas, vendiendo hamburguesas y perros calientes, pero solo durante tres meses porque los capturaron. Anteriormente dicho lugar se utilizaba para almacenar chécheres.

Respecto a la propietaria CARMEN CECILIA GÓMEZ LIZARAZO, manifiesta que nunca la conoció. Asegura que el inmueble era completamente independiente y no tenía conexiones

⁷⁶ Documento Digital 002 Cuaderno 5 JPCEEDV Folios 59-61

con otros inmuebles, como puertas o ventanas. Que subarrendó piezas a las muchachas que venían de Venezuela, la mayoría con permiso, por lo que les cobraba 200 mil pesos por cada habitación y no se permitía la entrada de hombres. Además, un señor de Migración venía a menudo a revisar.

Afirmó que, con la pandemia, muchas de las muchachas volvieron a sus casas y el lugar quedó casi vacío, quedándose solo dos de ellas. Durante este tiempo, tuvo que tomar en arriendo una finca para montar una marranera con un compadre, pero nunca pudo devolverle el inmueble al arrendador debido a que fue privada de su libertad. Aclara que con antelación de tomar en arriendo la casa, don ÁLVARO había puesto allí un negocio de venta de pescado, sin embargo, le hizo la propuesta para tomar en arriendo el inmueble porque le estaba resultando difícil pagar el arriendo.

En diligencia de declaración rendida el 10 de agosto de 2022⁷⁷, la señora MARLENY DEL CARMEN BARÓN GOYENECHÉ, manifiesta que no ve a la señora CARMEN CECILIA GÓMEZ LIZARAZO desde hace aproximadamente 9 años o más, recuerda que allí funcionaba un negocio de venta de pescado y gallinas que ella compraba, luego un restaurante que manejaba la señora ROSA. Afirma que fue en su inmueble donde se derribó un muro pero que ella misma mando sellarlo cuando recupero el inmueble.

Analizado el material probatorio anteriormente reseñado, considera este despacho que la propietaria del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-5897, ubicado en la transversal 5 No 33-19 de Yopal no cumplió con sus obligaciones legales en cuanto a la vigilancia, custodia y control de su patrimonio, lo que conllevó a que este fuera utilizado como medio para la ejecución de las actividades ilícitas ya relacionadas.

El inmueble en cuestión fue entregado en arriendo por su propietaria CARMEN CECILIA GÓMEZ LIZARAZO desde el mes de febrero de 2016 a los señores ALVARO MOSQUERA y LILIA HENAO, a través de un contrato donde se incluyó específicamente en la cláusula quinta la prohibición expresa de subarrendar, ya sea total o parcialmente, el mencionado inmueble. Adicionalmente, aunque se permite la explotación comercial del mismo, esta autorización se limita exclusivamente a la venta de productos comestibles. Asimismo, se establece claramente la prohibición de utilizar el inmueble para actividades que contravengan la ley, el orden público y las buenas costumbres.

De otra parte, fueron aportados elementos probatorios que acreditan que este bien en el año 2017 o 2018 fue subarrendado por parte del señor ALVARO MOSQUERA al hijo de la señora ISABELINA FONSECA ROSAS, el señor JONATHAN DAVID FONSECA, quien le administraba sus negocios. Posteriormente, a partir del mes de agosto del año 2020 la propietaria adelanto las siguientes actuaciones relacionadas con su predio, tales como, radicar derecho de petición ante la Secretaría de Gobierno Municipal de Yopal, solicitando certificación de la actividad comercial autorizada por esa entidad para el local comercial ubicado en la transversal 5 No 33-19; radicó derecho de petición ante el Departamento de Policía Casanare, solicitando una visita al inmueble dado que fue arrendado para vivienda y comercio de comestible y al parecer allí funciona sin autorización una residencia; presentó demanda de restitución de su inmueble con la pretensión de declarar la terminación del

⁷⁷ Documento Digital 002 Cuaderno 5 JPCEEDV Folios 62-63

contrato, por la causal de cambio de actividad comercial; y presentó demanda ejecutiva debido a que, desde el mes de marzo de 2020, ALVARO MOSQUERA y LILIA HENAO dejaron de pagar los cañones de arrendamiento y los servicios públicos del citado inmueble.

Considerando los hechos expuestos, este despacho cuestiona la razón por la cual la propietaria del inmueble solamente comenzó a preocuparse por la utilización efectiva del mismo a mediados del año 2020, a pesar de que han transcurrido aproximadamente dos años desde que sus arrendatarios procedieron al subarriendo del inmueble y se trasladaron al departamento de Arauca, según lo afirmado por la señora ISABELINA. Esta circunstancia sugiere que la preocupación de la propietaria surgió únicamente cuando dejó de recibir los pagos del arriendo, coincidiendo con el inicio de la pandemia. Cabe destacar que, desde marzo de 2020, cesaron los pagos tanto del arriendo como de los servicios públicos, situación que indiscutiblemente motivó a la afectada a iniciar las acciones legales pertinentes para solicitar la restitución del inmueble.

Respecto a la declaración de la señora ISABELINA FONSECA ROSAS, quien pretende tergiversar la verdad respecto a lo que ocurría en el inmueble objeto de análisis, cuando afirmaba que en el lugar solo se alquilaban habitaciones, y además, se prohibía la entrada de hombre, los resultados de la diligencia de allanamiento y registro llevada a cabo el día 01 de diciembre de 2020, contradicen su versión, pues es evidente que esta propiedad no estaba destinada solo para hospedaje, dado que durante la diligencia fueron halladas trabajadoras sexuales, demandantes sexuales y las siguientes menores de edad A.B.C.M de 16 años de edad; M.A.G.S de 15 años de edad; L.C.R.R de 15 años de edad y; G.P.D de 15 años de edad, quienes de manera desprevénida aseguraron haber tenido relaciones sexuales en dicho lugar.

A partir de la evaluación del material probatorio y de las circunstancias relatadas, se puede establecer que la propietaria del inmueble, CARMEN CECILIA GÓMEZ LIZARAZO, descuidó sus deberes de control y vigilancia sobre su propiedad. Este descuido se manifiesta en su falta de supervisión sobre las actividades que se desarrollaban en el inmueble y en su reacción tardía a las infracciones contractuales y actividades ilícitas que se llevaban a cabo en el mismo, conductas que configuran los delitos de *proxenetismo con menor de edad*, *estimulo a la prostitución de menores*, *inducción a la prostitución*, *trata de personas* y *concierto para delinquir*.

La evidencia muestra que, aunque inicialmente se establecieron cláusulas restrictivas en el contrato de arrendamiento respecto al subarriendo y a la naturaleza de las actividades permitidas, estas disposiciones no fueron efectivamente monitoreadas o aplicadas. La propietaria no tomó medidas activas para asegurar el cumplimiento de estas cláusulas hasta que se vio afectada financieramente por la falta de pago del arriendo y de los servicios públicos, muy seguramente a raíz de la llegada de la pandemia en marzo de 2020, cuando los establecimientos de comercio, entre otros, debieron ser cerrados como medida preventiva adoptada por el gobierno.

Por consiguiente, la falta de acción por parte de la propietaria, CARMEN CECILIA GÓMEZ LIZARAZO, hasta que sus intereses económicos se vieron comprometidos, junto con su negligencia en la supervisión efectiva y legal del uso del inmueble, evidencian un grave descuido de sus deberes legales relacionados con la vigilancia, custodia y control de su propiedad, lo que permitió que el inmueble fuera explotado indebidamente por los miembros

de una organización delictiva liderada por la señora ISABELINA FONSECA ROSAS, que resultó en violaciones significativas de bienes jurídicos protegidos, afectando de manera particular a menores en situación de vulnerabilidad.

En ese orden de ideas, el despacho considera que los requisitos tanto objetivos como subjetivos de la causal objeto de análisis están perfectamente acreditados a través de los elementos probatorios allegados y practicados en legal forma; en consecuencia, se procederá a declarar la extinción del derecho de dominio sobre inmueble identificado con **FMI No. 470-58954**, propiedad de ISABELINA FONSECA ROSAS; inmueble identificado con **FMI No 470-58980**, propiedad de MARLENY DEL CARMEN BARÓN GOYENECHÉ; inmueble identificado con **FMI No 470-58979**, propiedad de CARMEN CECILIA GÓMEZ LIZARAZO. Igualmente, sobre la sociedad denominada “**NOA NOA YOPAL SAS**”, con Nit. 901006232, matrícula mercantil No.123787, ubicada en la Transversal 6 No. 33-12 Yopal – Casanare, representante legal ISABELINA FONSECA ROSAS. Los siguientes Establecimientos de Comercio: “**LAS MUÑECAS YOPAL**”, con matrícula mercantil No. 131476, ubicado en la transversal 5 No.33-03, propiedad de SOCIEDAD NOA NOA YOPAL SAS; “**PUNTO DE SODA TRES ESQUINAS DE LA FLORIDA**”, con matrícula mercantil No. 117401, ubicado en la Transversal 5 No. 33-03, propiedad de ISABELINA FONSECA ROSAS; “**DISCOTECA CLUB SOFIA**”, con matrícula mercantil No. 132182, ubicado en la Calle 40 No. 4-168 de Yopal, propiedad de JONATHAN DAVID FONSECA ROSAS; y “**EL EDÉN NOA NOA**”, con matrícula mercantil No. 127768, propiedad de SOCIEDAD NOA NOA YOPAL SAS.

Igualmente, se declarará la extinción de todos los derechos reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquiera otra limitación a la disponibilidad o el uso de los citados bienes; disponiéndose la cancelación de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo, secuestro, toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica, ordenadas por la Fiscalía Delegada en este proceso.

Finalmente, se ordenará la tradición de los precitados bienes a favor de la Nación, a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO), en cumplimiento del mandato expreso contenido en el artículo 91 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 22 de la Ley 1849 de 2017, en concordancia con el artículo 57 de esta última codificación, debiendo garantizarse la destinación de los recursos que resulten de su disposición final en los porcentajes modificados.

De otra parte, se declarará la *IMPROCEDENCIA* de la extinción del derecho de dominio sobre la **MATRICULA MERCANTIL No. 132181** a nombre de FONSECA ROSAS JOHATHAN DAVID, con CC No. 1118555912.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO de los siguientes bienes: Inmueble identificado con sobre inmueble identificado con **FMI No. 470-58954**, propiedad de ISABELINA FONSECA ROSAS identificada con la C.C. No. 23.794.423; inmueble identificado con **FMI No 470-58980**, propiedad de MARLENY DEL CARMEN BARÓN GOYENECHÉ, identificada con la C.C. No. 47.317.712; inmueble identificado con

FMI No 470-58979, propiedad de CARMEN CECILIA GÓMEZ LIZARAZO identificada con la C.C. No. 1.118.555.912. Igualmente, sobre la sociedad denominada “**NOA NOA YOPAL SAS**”, con Nit. 901006232, matrícula mercantil No.123787, ubicada en la Transversal 6 No. 33-12 Yopal – Casanare, representante legal ISABELINA FONSECA ROSAS. Los siguientes Establecimientos de Comercio: “**LAS MUÑECAS YOPAL**”, con matrícula mercantil No. 131476, ubicado en la transversal 5 No.33-03, propiedad de SOCIEDAD NOA NOA YOPAL SAS; “**PUNTO DE SODA TRES ESQUINAS DE LA FLORIDA**”, con matrícula mercantil No. 117401, ubicado en la Transversal 5 No. 33-03, propiedad de ISABELINA FONSECA ROSAS; “**DISCOTECA CLUB SOFIA**”, con matrícula mercantil No. 132182, ubicado en la Calle 40 No. 4-168 de Yopal, propiedad de JONATHAN DAVID FONSECA ROSAS; “**EL EDÉN NOA NOA**”, con matrícula mercantil No. 127768, propiedad de SOCIEDAD NOA NOA YOPAL SAS., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DECLARAR la extinción de todos los derechos reales principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquiera otra limitación a la disponibilidad o el uso de los bienes relacionados en el numeral **PRIMERO** de la parte resolutive de esta providencia.

TERCERO: DISPONER en consecuencia el traspaso de los bienes relacionados en el numeral **PRIMERO** de la parte resolutive de esta providencia, a favor del Estado a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO) y/o quien haga sus veces en cumplimiento de lo establecido en el artículo 91 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 22 de la Ley 1849 de 2017, en concordancia con el artículo 57 de esta última codificación, debiendo garantizarse la destinación de los recursos que resulten de su disposición final en los porcentajes modificados.

CUARTO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo, secuestro, toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica, decretadas por la Fiscalía 9ª Especializada DEEDD, respecto de los bienes a extinguir relacionados en el primer numeral. Para tal efecto, una vez en firme esta providencia, **OFÍCIESE** remitiendo copia auténtica de la misma con su respectiva constancia de ejecutoria, a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal - Casanare y la Cámara de Comercio de Yopal- Casanare**, para que procedan a levantar las medidas cautelares e inmediatamente efectúen la inscripción de esta sentencia de extinción de dominio a favor del Estado.

QUINTO: ORDENAR a la Sociedad de Activos Especiales (SAE S.A.S) que una vez proceda con la enajenación del bien inmueble identificado con **FMI No. 470-58954**, deberá saldar el monto adeudado a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Yopal, sin que se exceda en ningún caso el valor obtenido de la venta o del remate del inmueble.

SEXTO: DECLARAR la **IMPROCEDENCIA** de la extinción del derecho de dominio sobre la **MATRICULA MERCANTIL No. 132181** a nombre de FONSECA ROSAS JOHATHAN DAVID, con CC No. 1118555912, conforme con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEPTIMO: Ejecutoriada esta sentencia, para los fines a que haya lugar, **OFÍCIESE** remitiendo copia auténtica de la misma con su respectiva constancia de ejecutoria, a la Sociedad de Activos Especiales (SAE S.A.S), al Ministerio de Justicia y del Derecho y a la Subdirección de Bienes de la Fiscalía General de la Nación.



OCTAVO: CONTRA la presente decisión procede el recurso de apelación según lo consagrado en el artículo 65 de la Ley 1708 de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA JANNETT FERNÁNDEZ CORREDOR
JUEZ

Firmado Por:

Monica Jannett Fernandez Corredor
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 1 De Extinción De Dominio
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2c97f821f74b54e01113614d8a241dcc0ade845ab78daccdff7f55024c540259

Documento generado en 27/06/2024 03:47:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>